

---

# Problemas constitucionales de la dignidad de la persona

## *Constitutional problems of human dignity*

RECIBIDO: 2012-07-02 / ACEPTADO: 2012-08-22

---

**Antonio M. GARCÍA CUADRADO**

Profesor Titular de Derecho Constitucional. Universidad de León

[amgarc@unileon.es](mailto:amgarc@unileon.es)

**Resumen:** Un estudio minucioso de los usos de la expresión “dignidad humana” en las diversas ciencias jurídicas revela la confusión moderna entre dignidad pasiva y dignidad activa, y entre dignidad ontológica y dignidad accidental. Contra lo que comúnmente se cree, el origen histórico del actual concepto de dignidad de la persona –que es casi únicamente la pasiva y ontológica–, se encuentra en la idea de dignidad activa accidental, de significación religiosa. Además, no existe hoy una idea clara acerca de la naturaleza jurídica de la dignidad, que debe ser considerada, como en su origen y como en las principales tendencias doctrinales que la fundaron (estoica, cristiana y kantiana), principalmente como un deber jurídico, ahora constitucionalizado, y no sólo como un derecho fundamental, un principio o valor constitucional o, incluso, un límite al ejercicio de las libertades. Se trata de un deber de los particulares (de respetar la dignidad humana en los demás y en uno mismo) y de un deber de los poderes públicos (de abstenerse de violar la dignidad y de exigir a los particulares su respeto).

**Palabras clave:** dignidad humana, valores fundamentales, principios constitucionales, deberes constitucionales, doctrina social de la Iglesia.

**Abstract:** A detailed study of the uses of the term “human dignity” in the various legal sciences reveals the modern confusion between active and passive dignity, and between ontological and accidental dignity. Contrary to common belief, the historical origin of the current concept of dignity –which is almost entirely passive and ontological–, is found in the idea of active accidental dignity, with a religious significance. Moreover, nowadays there is not a clear idea about the legal nature of the dignity which should be considered, as in its origin and as major doctrinal trends that founded it (Stoic, Christian and Kantian), mainly as a constitutionalized legal obligation, and not only as a right, a principle, a value or a limit to the exercise of freedom. It is a duty of individuals (to respect human dignity in others and in yourself) and a duty of the public authorities (to refrain from violating the dignity and demand their respect to individuals).

**Key words:** human dignity, constitutional values, constitutional principles, constitutional duties, Social Doctrine of the Church.

**Sumario:** 1. El significado constitucional de la dignidad de la persona. 1.1. Sentidos de “dignidad” y de “dignidad humana”. 1.2. El significado de la dignidad humana a lo largo de la historia. 2. La naturaleza jurídica de la dignidad humana. 2.1. La dignidad como “bien constitucional”, como “principio”, como “valor”, como “derecho”, como “norma” y como “límite”. 2.2. La dignidad como deber. 2.3. Caracterización de la dignidad de la persona como deber constitucional. 2.4. La relación entre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona. 3. Consecuencias y conclusiones. 3.1. Algunas aplicaciones a problemas constitucionales sobre la dignidad. 3.2. La concepción constitucionalizada de dignidad humana. 3.3. Conclusiones.

## 1. EL SIGNIFICADO CONSTITUCIONAL DE LA DIGNIDAD DE LA PERSONA

La amplísima literatura filosófico-jurídica y también jurídico-constitucional sobre la dignidad de la persona humana sigue dejando en el aire la resolución de los problemas fundamentales que ésta plantea; y no sólo porque no se hayan podido dar respuestas comúnmente aceptadas, sino porque tal vez ni siquiera se han detectado aquellos problemas con suficiente claridad. Mi intención en este trabajo es tratar de contribuir a poner un cierto orden en la rica y variada problemática existente en estas materias, fundamentalmente desde el campo del Derecho constitucional (que no es posible separar de la reflexión histórico-filosófica), y apuntar cuál puede ser el planteamiento que permita encontrar una solución correcta o, cuando no sea posible, al menos denunciar los planteamientos erróneos más frecuentes. El Derecho constitucional toma el concepto de dignidad de la persona de ciencias anteriores, *subalternantes* del Derecho, pero si no se aclara su significado seguiremos sin saber aplicarlo al mundo jurídico: “El Derecho constitucional es únicamente una positivación de las posibilidades y funciones propias del mundo del espíritu y, por tanto, no se entiende sin aquellas”<sup>1</sup>. Partiremos de los hechos incontrovertidos, tratando después de desentrañar el –o mejor los– significados de “dignidad humana”, para terminar aplicando esas premisas a los problemas más corrientes que plantea en el Derecho constitucional la dignidad de la persona.

Para un constitucionalista, esta investigación tiene que partir de la constatación de determinados hechos positivos. Éstos, reducidos sintéticamente, serían los siguientes:

1º) El reconocimiento de la dignidad humana no figuró entre los objetivos iniciales del movimiento constitucionalista. Ni las declaraciones de derechos de finales del siglo XVIII (Virginia 1776, Declaración de Independencia de los Estados Unidos del mismo año, francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, las diez primeras enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos de 1791, la Constitución francesa de 1793...) menciona-

---

<sup>1</sup> SMEND, R., *Constitución y Derecho Constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985, p. 66. Por eso mismo la perspectiva jurídico-constitucional “habrá de preocuparse especialmente del Derecho positivo, ahora bien, teniendo en cuenta que para hacerle justicia al Derecho positivo hay que verlo en su dependencia respecto de aquellos constitutivos esenciales”. *Ibid.* Sobre la forma en que el Derecho constitucional se subalterna a la Ética y a la Política y las consecuencias que ello supone para la metodología jurídica traté en mi obra *Principios de Derecho Constitucional*, EOLAS, León, 2011, caps. 1 y 2 (pp. 27 y ss.).

ron la dignidad humana ni por tanto la relacionaron con los derechos que se consagraban. Los revolucionarios no se preocuparon de buscar en la dignidad humana la razón por la cual debían reconocerse derechos a los ciudadanos<sup>2</sup>.

2º) La situación no cambió sustancialmente en el siglo XIX ni en las primeras décadas del siglo XX. Ni los textos constitucionales, ni la legislación social o la reguladora de derechos utilizó, ni siquiera de forma retórica, la dignidad de la persona para legitimar los progresos que en todas estas materias se venían haciendo. Tampoco los tratados internacionales que suponían avances en materia de derechos humanos lo hicieron durante aquella época, como puede verse en la Convención sobre la Esclavitud (1926) o el Convenio sobre el Trabajo Forzoso (1930). Sin embargo la Constitución de Weimar (1919) había iniciado tímidamente la incorporación del concepto de dignidad al Derecho constitucional: su art. 151 estableció que “*La organización de la vida económica debe responder a principios de justicia, con la aspiración de asegurar a todos una existencia digna del hombre. Dentro de estos límites, se reconoce al individuo la libertad económica...*”, lo que significa que el concepto jurídico constitucional de dignidad aparece en su origen ligado a las primitivas formulaciones de lo que había de ser el Estado Social de Derecho y también que su primera aplicación sería a los derechos de naturaleza económica: derecho de propiedad y derechos de los trabajadores; no por tanto como abstracción filosófica aplicable a todos los derechos fundamentales de la persona.

3º) Fue el revulsivo de la Segunda Guerra Mundial, con su gigantesca y planificada violación sistemática de los derechos humanos quien motivó la incorporación del concepto de dignidad de la persona humana como fundamento de los derechos y libertades a los textos constitucionales y documentos internacionales sobre derechos humanos<sup>3</sup>. Con diversos prece-

---

<sup>2</sup> Menos todavía en la Revolución inglesa de un siglo antes, pues como es sabido el constitucionalismo británico surgió del reconocimiento de los derechos del Parlamento y no de los derechos o dignidad de las personas. Así pues, las tres tradiciones constitucionales, inglesa, norteamericana y francesa coincidieron en este punto.

<sup>3</sup> Cfr. entre otros HÁBERLE, P., “La dignidad del hombre como fundamento de la comunidad estatal”, en FERNÁNDEZ-SEGADO, F. (coord.), *Dignidad de la persona, derechos fundamentales, justicia constitucional y otros estudios de Derecho Público*, Dickinson, Madrid, 2008, p.177. Relatando los documentos internacionales de la Postguerra asegura que “la dignidad en estos textos es una reacción evidente a los crímenes y horrores de la Segunda Guerra Mundial”. Y añade en nota que el rechazo a la época nacionalsocialista se refleja en la apelación a la dignidad del hombre en los programas de partidos, como la Unión Cristiano-Demócrata, el Partido Socialdemócrata Alemán, y la Unión Social Cristiana, después de 1945.

dentes<sup>4</sup> (Constitución de la República de Irlanda de 1937<sup>5</sup>, Constituciones de varios *Länder* alemanes<sup>6</sup>, Constitución de la República italiana de 1947), supuso sin duda, por su significación constitucional y por su influencia doctrinal, un hito histórico la proclamación solemne del art. 1.1 de la Ley Fundamental de Bonn de 1949: “La dignidad humana es intangible” (*Die Würde des Menschen ist unantastbar*)<sup>8</sup>. *Unantastbar* puede traducirse indistintamente como “intangible”, “inviolable” o “sagrado”, y de hecho las diversas traducciones al castellano de la Constitución alemana utilizan cualquiera de los tres términos. Sin embargo, en español “sagrado” significa aquello “que por alguna relación con lo divino es venerable”<sup>9</sup>. La cuestión no es secundaria porque indica un sentido trascendente de la dignidad que, como veremos después, sigue estando presente en el concepto actual de dignidad.

4º) En España ninguna Constitución hasta la de 1978 mencionó la dignidad de la persona; pero es que tampoco lo hicieron las leyes reguladoras del ejercicio de los derechos constitucionales, ni siquiera las que, sobre todo desde la segunda mitad del siglo XIX, venían estableciendo las condiciones de los trabajadores o en general la legislación social<sup>10</sup>. Fueron las Leyes Fundamen-

<sup>4</sup> Cfr. STARCK, C., “La dignidad del hombre como garantía constitucional, en especial en el Derecho alemán”, en FERNÁNDEZ-SEGADO, F. (coord.): *Dignidad de la persona... cit.*, p. 240.

<sup>5</sup> En su Preámbulo estableció que “a fin de garantizar la dignidad y la libertad del individuo... Adoptamos, promulgamos y nos otorgamos esta Constitución”.

<sup>6</sup> En particular las Constituciones de Baviera de 1946 (su art. 151.1 habla de una “garantía de una existencia digna para todos”), Bremen 1947 (art. 5.1. “Se atenderá y se reconocerá la dignidad de la personalidad humana”; el art. 52.1 habla de la “dignidad humana del trabajador”) y también otras posteriores. En muchas de ellas se reconoce a la dignidad humana como verdadero derecho de las personas. Hoy en día todas las Constituciones de los nuevos *Länder* surgidos tras la unificación y la Constitución revisada de Berlín contienen la garantía de la dignidad humana. Cfr. STARCK, C. “La dignidad del hombre como garantía constitucional, en especial en el Derecho alemán”, cit., p. 240 y s.

<sup>7</sup> Art. 41, directamente inspirado en el art. 151 de la Constitución de Weimar.

<sup>8</sup> De hecho, aunque no fue incorporada al texto constitucional definitivo, la Comisión Redactora de la Ley Fundamental de Bonn estudió añadir la fórmula: “La dignidad del hombre reside en lo eterno”. Cfr. OHELING DE LOS REYES, A., “El concepto constitucional de dignidad de la persona: forma de comprensión y modelos predominantes de recepción en la Europa continental”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 91 (2011), p. 141. Por su parte C. Starck afirma que la intangibilidad del art. 1.1 de la Constitución alemana, “tiene un énfasis más fuerte aún que la ‘inviolabilidad’ propia de los derechos fundamentales” “La dignidad del hombre como garantía constitucional en especial en el Derecho alemán”, cit., p. 264.

<sup>9</sup> *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, 22ª ed. Madrid, 2001.

<sup>10</sup> Véase al respecto la recopilación legislativa del Congreso de los Diputados *La legislación social en la historia de España. De la Revolución liberal a 1936*, AA.VV., Madrid, 1987, y se verá que el

tales dictadas durante el régimen autocrático de Franco las que mencionaron por vez primera la dignidad de la persona: desde el Fuero del Trabajo (1938), que hablaba de subordinación de la economía a la dignidad de la persona humana (Preámbulo) –probablemente inspirado en el art. 151 de la Constitución de Weimar, y no en la *Carta del Lavoro* italiana de 1927, que no menciona en absoluto la dignidad humana o de los trabajadores–, prohibiendo que el trabajo fuera objeto de transacción incompatible con la dignidad del trabajador (art. I), o exigiendo que el salario de los trabajadores les permitiera a ellos y a sus familias llevar una vida “moral y digna” (art. III); hasta el Fuero de los Españoles (1945), cuyo art. 1º declaraba solemnemente que: “El Estado español proclama como principio rector de sus actos *el respeto a la dignidad, la integridad y la libertad de la persona humana*, reconociendo al hombre, en cuanto portador de valores eternos y miembro de una comunidad nacional, titular de deberes y derechos, cuyo ejercicio garantiza en orden al bien común”. Aquí la dignidad fundamenta todos los derechos, no ya sólo los de carácter económico. Hay que hacer notar que ambas Leyes Fundamentales son anteriores al final de la Segunda Guerra Mundial y resulta obvio que la introducción de la dignidad humana no tuvo aquí relación alguna con la barbarie nacionalsocialista, sino con la doctrina social de la Iglesia<sup>11</sup> propagada sobre todo desde la *Rerum Novarum* de León XIII y mucho más explícitamente en los mensajes de Pío XII de los que después se habla.

En definitiva, la dignidad humana o dignidad de la persona empezó a ser una expresión utilizada por la doctrina constitucional y a aparecer en los textos

---

concepto de dignidad brilló por su ausencia en todos estos textos legislativos. Sin embargo, no debe pensarse que en esa época se desconocía en el lenguaje político-jurídico el significado o no se utilizaba la expresión “dignidad”; simplemente no se aplicaba al hombre, a la persona humana, sino a otras realidades. A modo de ejemplo vemos como en España, el Real decreto de 8 de marzo de 1924 que aprobó el célebre Estatuto Municipal afirmaba tener como finalidad dar a las Corporaciones Locales “aquella dignidad, aquellos medios y aquel alto rango que les había arrebatado una concepción centralista” (Exposición de Motivos, *Gaceta de Madrid* de 9 de marzo de 1924).

<sup>11</sup> Según parece, la mención a la dignidad humana de las Leyes Fundamentales desde 1938 está relacionada con el 7º punto de la “Norma programática de Falange”, de 1934, según la cual “La dignidad humana, la integridad del hombre y su libertad son valores eternos e intangibles”. El origen de esta norma debe buscarse indudablemente en la doctrina católica: “Para eso surgió la Falange. En su séptima norma fundamental se la ve tomar sin vacilaciones la antorcha del relevo, a fin de seguir el maratón de la civilización cristiana”. MARTÍNEZ DE BEDOYA, J., “El sentido de la libertad en la doctrina falangista” *Revista de Estudios Políticos*, nº 9-10 (1943), p. 323.

legislativos y constitucionales en la década de los treinta, pero indudablemente su generalización tuvo lugar a partir de mediados de los cuarenta.

5º) Después, sobre todo tras la caída del comunismo en Europa, han sido muy numerosas las Constituciones que introducen el concepto de dignidad humana, bien como simple principio político más o menos retórico, bien como fundamento de los derechos, bien como derecho fundamental autónomo de las personas. En la actualidad, sólo en Europa, pueden citarse las Constituciones de Andorra (arts. 1.2 y 4), Bélgica (art. 23), Bulgaria (Preámbulo y arts. 4 y 6), República Checa (Preámbulo), Eslovaquia (arts. 12, 19, 21 y 34), España (art. 10.1, pero también en el Preámbulo y en el art. 47), Estonia (art. 10), Finlandia (arts. 1, 7 y 9), Grecia (art. 7), Hungría (art. 54), Irlanda (Preámbulo), Italia (art. 41), Letonia (art. 95), Lituania (art. 21), Polonia (Preámbulo y art. 30), Portugal (arts. 1, 13, 26.2, 67, 206), Rumanía (art. 1), Suiza (art. 7) y Suecia (art. 2), además, de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (art. 1). También ha sido reconocido como un principio general del Derecho comunitario por el Tribunal de Luxemburgo. Y por supuesto, esta concepción de los derechos se ha ido traduciendo en cada vez más frecuentes normas legales, tanto desde el campo civil, como en el del Derecho penal y penitenciario, el administrativo o el laboral.

6º) Lo mismo ha sucedido en el Derecho Internacional. Desde la evidencia de la hecatombe que supuso para la humanidad el ultraje a la dignidad de la persona en la Segunda Guerra Mundial, casi todas las declaraciones y tratados internacionales han recogido, al menos en sus Preámbulos, rotundas proclamas de reconocimiento universal de la dignidad humana. Empezando por la Carta de las Naciones Unidas de 1945, cuyo Preámbulo afirmó “la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana”. Este texto ha sido utilizado por innumerables declaraciones y tratados internacionales posteriores sobre derechos humanos como referente principal<sup>12</sup>. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hom-

---

<sup>12</sup> Lo afirman expresamente la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Preámbulo), La Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, de 1956 (Preámbulo), La Declaración de los Derechos del Niño, de 1959 (Preámbulo), la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 1963 (Preámbulo), los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966 (Preámbulos), la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, humanos o degradantes, de 1975 (Preámbulo), la Convención sobre

bre proclamó ya que “todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos” (Preámbulo), pero sobre todo, por su trascendencia mundial y por su especial valor hermenéutico, debe citarse la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, para la cual “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana” (Preámbulo); consideró también que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos” (art. 1) y que toda persona que trabaja tiene derecho a “una existencia conforme con la dignidad humana” (art. 23.3)<sup>13</sup>. Después han sido innumerables las declaraciones y tratados internacionales sobre derechos que han reclamado la protección de la dignidad humana y promovido su respeto universal<sup>14</sup>.

---

la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 1979 (Preámbulo), la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, de 1981 (Preámbulo), la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989 (Preámbulo), etc.

<sup>13</sup> El Comité de Redacción de la DUDH estaba presidido por Eleanor Roosevelt (véase más adelante la opinión de su marido acerca del fundamento de la dignidad en dicha Declaración). Junto a ella se encontraban René Bassin, de formación cultural francesa y origen judío, quien redactó el primer proyecto de la Declaración, el Relator de la Comisión, Charles Malik, cristiano maronita del Líbano ferviente seguidor de Santo Tomás de Aquino, el Vicepresidente, Peng Chung Chang, de China, y el Director de la División de Derechos Humanos de Naciones Unidas, John Humphrey, jurista canadiense, quien preparó la copia de la Declaración. En la página web de la ONU se recuerda un párrafo de las Memorias de Eleanor Roosevelt: “El Dr. Chang era un pluralista y mantenía de una manera encantadora que existía más de un tipo de realidad concluyente. La Declaración, decía, debería reflejar ideas que no se identificaran únicamente con el pensamiento occidental y el Dr. Humphrey tendría que saber aplicar un criterio ecléctico. Su comentario, aunque dirigido al Dr. Humphrey, en realidad estaba dirigido al Dr. Malik, quien no tardó en replicar explicando detenidamente la filosofía de Tomás de Aquino. El Dr. Humphrey se sumó con entusiasmo al debate, y recuerdo que en un momento dado el Dr. Chang sugirió que tal vez convendría que la Secretaría dedicara algunos meses a estudiar ¡los fundamentos del confucianismo!”. DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LAS NNUU <<http://www.un.org/es/documents/udhr/history.shtml>>, 2012 (30 de agosto de 2012).

<sup>14</sup> Sólo en el ámbito universal de la ONU pueden destacarse: el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, de 1949, que considera que la prostitución y la trata de personas con ese fin “son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana” (Preámbulo); la Declaración de los derechos del Niño, de 1959, que protege a éstos para que su desarrollo se realice “en condiciones de libertad y dignidad” (art. 2); la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, de 1960, que incluye en la definición de tales discriminaciones el “colocar a una persona o a un grupo en una situación incompatible con la dignidad humana” (art. 1.1.d); la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 1963, que considera un atentado contra la dignidad humana “la discriminación entre los seres humanos por motivos de

Sin embargo los problemas jurídicos, y en particular los jurídico-constitucionales que plantea la dignidad de la persona humana son muy variados y de una importancia capital. Así, no está clara la verdadera naturaleza jurídica de la dignidad humana, como principio, como valor, como derecho o como norma. Necesita aclararse la cuestión de si la dignidad humana es absoluta o no y de si depende, y en su caso en qué grado, del comportamiento de cada persona; tampoco está suficientemente claro quién es el sujeto titular de la dignidad humana, ni si el contenido de la misma varía con el tiempo. Trataremos primero de definir con la mayor precisión el concepto de dignidad humana y así podremos deducir cuál es su naturaleza ante el Derecho. A continuación y sobre esas bases se irán exponiendo diversas consideraciones sobre las demás interrogantes.

### 1.1. Sentidos de “dignidad” y de “dignidad humana”

Lo primero que se necesita es clarificar los distintos sentidos del término dignidad, en particular, cuando se aplica al ser humano. Los desacuerdos sobre el alcance y contenido de la dignidad de la persona se deben en muchos casos a la confusión entre unos significados y otros. Primero veremos los significados de dignidad en general (A), después los que tiene la dignidad humana (B), las formas de dignidad humana que estos significados proyectan (C) y el significado esencial de la dignidad de la persona humana (D).

A) *Sentidos generales de dignidad.* No es ocioso recordar aquí que existen muchos sentidos admitidos del vocablo “dignidad”. En castellano, los más comunes son: excelencia, realce, gravedad y decoro de las personas en la manera de comportarse, cargo o empleo honorífico<sup>15</sup>. También se ha recordado mu-

---

raza, color u origen étnico” (art. 1); la Declaración sobre el progreso y el desarrollo en lo social, de 1969, que considera que ambos “se fundan en el respeto de la dignidad y el valor de la persona humana” (art. 2); la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 1975, que entiende que cualquiera de estos actos “constituye una ofensa a la dignidad humana” (art. 2); la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, de 1981, que afirma también que “la discriminación entre los seres humanos por motivos de religión o convicciones constituye una ofensa a la dignidad humana” (art. 3); la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzosas, de 1992, según la cual “todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana”, etc.

<sup>15</sup> Cfr. *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, cit.

chas veces que dignidad procede del latín *dignitas*, que significa valor personal, mérito, virtud, pero también consideración o estima, y condición, rango u honor de una persona, y por ello equivale a cargo público o empleo. Igualmente significa en latín belleza majestuosa, magnificencia. A su vez, “digno” es aquello que merece algo, sea en sentido favorable o en sentido adverso, aunque cuando se usa de una manera absoluta indica siempre buen concepto, como contrapuesto a indigno; también digno es aquello que corresponde o es proporcionado al mérito y condición de una persona o cosa<sup>16</sup>, mientras que su equivalente latino *dignus* significa merecedor, justo, conveniente; “indigno” (del latín *indignus*), en cambio significa que no tiene mérito ni disposición para una cosa, que es inferior a la calidad y mérito de una persona o no corresponde a sus circunstancias<sup>17</sup>, es decir, que no se merece. Por su parte “indignar”, “indignante” o “indignación” hacen referencia al rechazo vehemente que produce una actuación humana; o más exactamente, el rechazo y la ira que produce una actuación indigna, contraria a la dignidad. En cambio, “dignación” es la condescendencia con lo que desea o pretende un inferior, y por eso, “dignarse” es condescender, tener a bien alguna cosa<sup>18</sup>.

El término griego equivalente a *dignitas* sería *axía*, que significa valor, precio, honor, categoría, merecimiento, merito, incluso castigo o pena. Derivan de *axía*, el verbo *axio* (estimar que algo merece) y el adjetivo *axios* (merecedor de una estimación) o *axioma* (lo que es merecido)<sup>19</sup>.

En conclusión, como ya he expuesto en otro lugar<sup>20</sup>, y conforme a su uso común, pero también al uso en Constituciones, leyes y documentos internacionales sobre derechos humanos, el sustantivo *dignidad* y su correspondiente adjetivo *digno* o *digna* pueden significar cuatro cosas distintas, aunque relacionadas estrechamente entre sí. Sólo dos de ellas son exclusivas de las personas.

a) Dignidad como rango o superior categoría entre los seres atribuible a unos respecto de otros, y en particular a las personas humanas sobre los demás seres de la Tierra. Consiste en cierta cualidad natural en virtud de la cual se considera que unos seres son superiores a otros y, en consecuencia, merecen

<sup>16</sup> *Ibidem*.

<sup>17</sup> *Ibidem*.

<sup>18</sup> *Ibidem*.

<sup>19</sup> Véase con más detalle en D’ORS, A., “La llamada ‘dignidad humana’”, en Revista argentina *La Ley*, año XLV, n° 148 (1980), p. 1.

<sup>20</sup> “El fundamento de los derechos en la jurisprudencia constitucional”, en *Libro homenaje al profesor Benito de Castro*, UNED, Madrid, 2012. (En prensa).

ser tratados de forma especialmente respetuosa con dicha cualidad. Conforme a este sentido general se suele decir, por ejemplo, que un león es más digno que una hiena<sup>21</sup>. Aplicada a las personas humanas es hoy el uso común de la expresión dignidad humana en los textos constitucionales, legislativos e internacionales sobre derechos humanos. Dignidad, pues, como superioridad de rango en el ser.

b) Dignidad como forma de comportarse. Es lo que los griegos denominaban *megalopsichia*, que se tradujo al latín por *magnanimitas*, magnanimidad, y que significa grandeza de alma<sup>22</sup>, la cualidad de aquellos hombres que saben comportarse con *kálon* o belleza moral, que Aristóteles describió como compendio de todas las virtudes y en sus expresiones externas con la voz grave, el andar sosegado, la conversación escasa y reposada<sup>23</sup>. De las personas que así se comportan emana una necesidad de respeto, de responder con el mismo decoro, con la misma dignidad, a ese comportamiento digno, excelente, superior.

c) Dignidad como cargo o función en la sociedad. Hace referencia a una especial superioridad de algunas personas sobre las demás en virtud de la importancia del papel social que cumplen. Es el sentido ordinario que tenía en Roma, por ejemplo, en Cicerón cuando habla de “dignidad consular”, “digni-

<sup>21</sup> GONZÁLEZ, A. M., “Dignidad”, en GONZÁLEZ, A. L., *Diccionario de Filosofía*, EUNSA, Pamplona, 2010, p. 317.

<sup>22</sup> Para Aristóteles “la magnanimidad es como el ornato de las virtudes, pues las realza y no se da sin ellas. Por eso es difícil ser de verdad magnánimo, porque no es posible sin cabal nobleza” *Ética a Nicómaco*, Lib. IV, n° 3, Bk 1124a. La moral cristiana considera a la magnanimidad como parte integrante y potencial de la virtud de la fortaleza. Cfr. ROYO MARÍN, A., *Teología de la perfección cristiana*. BAC, 5ª ed. Madrid, 1968, pp. 590 y s. Así mismo, en GARCÍA LÓPEZ, J., *Virtud y personalidad*, EUNSA, Pamplona, 2003, p. 169.

<sup>23</sup> Cfr. SPAEMANN, R., “Sobre el concepto de dignidad humana”, en *Persona y Derecho*, n° 19 (1988), p. 19. El texto de Aristóteles dice así: “Es propio del magnánimo no necesitar nada o apenas, pero estar muy dispuesto a prestar servicios, y ser altivo con lo que están en posición elevada y con los afortunados, pero mesurado con los de nivel medio... Y no ir en busca de las cosas que se estiman o a donde otros ocupan los primeros puestos... Y ser hombre de pocos hechos, pero grandes y de renombre. Tiene que ser también hombre de antipatías y simpatías manifiestas... y hablar y actuar con franqueza... no puede vivir orientado su vida hacia otro, a no ser hacia un amigo... Tampoco es propenso a la admiración... ni rencoroso... Tampoco es murmurador... le tiene sin cuidado que lo alaben o que critiquen a los demás... no es propenso a tributar alabanzas... Los movimientos sosegados parecen propios del magnánimo, y una voz grave y un modo de hablar reposado; no es en efecto, apresurado el que se afana por pocas cosas, ni vehementemente aquel a quien nada parece grande, y éstas son las causas de la voz aguda y de la rapidez”. *Ética a Nicómaco*, Lib. IV, n° 3, Bk 1125a. Porque “aguzar la voz y hablar con rapidez sucede por entender” y el magnánimo por naturaleza evita estas cosas. SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Comentario a la Ética a Nicómaco*, n° 540.

dad senatorial”, etc.; y en el Código de Justiniano (Cuyo Libro XII comienza con el capítulo titulado *De dignitatibus*), probablemente ya antes en el de Teodosio II<sup>24</sup>. En este sentido lo utiliza, por ejemplo, el art. 57.2 de la Constitución española cuando afirma que el heredero a la Corona “tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias”.

d) Dignidad como adecuación de una cosa a otra. Se dice así que una cosa es digna de otra cuando se acomoda a su realidad, cuando se ajusta a lo que le corresponde. Digno es aquí sinónimo de adecuado, apropiado, conveniente. Así cuando la Constitución española reconoce el derecho de los españoles (no por cierto de toda persona), “a disfrutar de una vivienda digna y adecuada” (art. 47). La explicación etimológica se encuentra en que *dignus* deriva de la misma raíz que *dec*, como aparece en el verbo defectivo *decet* (lo que es conveniente, lo que merece) y en el sustantivo *decor* (lo que es merecido), de donde derivan toda una serie de términos relacionados con el “decoro”, es decir, con la apariencia excelente pero merecida. En este sentido, dignidad tiene un sentido completamente relativo: si decimos de algo que es digno es necesario saber de qué lo es<sup>25</sup>. Es pues el significado del término dignidad en griego (*axía*), como hemos visto más arriba, con el matiz de que en griego puede significar no sólo lo que se puede merecer en un sentido positivo, sino también en el negativo, como una pena, un castigo o incluso la propia muerte.

Todos estos significados están íntimamente relacionados entre sí: cuando se reconoce el derecho a una vivienda digna o a llevar una vida digna ciertamente se quiere decir que tal vivienda y tal vida han de ser “adecuadas” a la de las personas, pero precisamente porque los seres humanos tienen un rango superior, lo que obliga a todos a comportarse de conformidad con dicho rango o excelencia, de forma especial cuando se trata de personas revestidas de autoridad en la sociedad.

B) *Sentidos de dignidad referidos a las personas*. Si nos centramos en la expresión aplicada al ser humano, la dignidad humana o dignidad de la persona, es común distinguir dos significados de la expresión: existiría una *dignidad ontológica* y una *dignidad moral*<sup>26</sup>; puede sin embargo proponerse una clasifica-

<sup>24</sup> D’ORS, A., “La llamada *dignidad humana*”, cit., p. 1.

<sup>25</sup> *Ibidem*.

<sup>26</sup> Véase, por ejemplo, MILLÁN PUELLES, A., *Léxico filosófico*, RIALP, Madrid, 1984, p. 465 y s. Más detallado en GARCÍA CUADRADO, J. A., *Antropología filosófica*, EUNSA, Pamplona, 2001, p. 139.

ción más amplia y decir que la dignidad de la persona tiene cuatro acepciones distintas: la dignidad natural, la dignidad social, la dignidad pública y la dignidad moral<sup>27</sup>.

a) La *dignidad natural* sería lo mismo que la ontológica: una excelencia atribuida a todo ser humano en virtud de la cual se le debe un trato respetuoso y que algunos han querido llamar “digneidad” para diferenciarla de la dignidad moral<sup>28</sup>.

b) La *dignidad social* equivale a la *auctoritas*: sería el prestigio social que alcanza una persona por el modo excelente en que ejerce su profesión u oficio<sup>29</sup>. No es un prestigio moral, sino un prestigio técnico. De hecho, el vocablo griego *axioma* se tradujo al latín tanto por *dignitas* como por *auctoritas*<sup>30</sup>. También en alemán la dignidad puede expresarse, además de con el término *Würde*, con el de *Ansehen* (como sustantivo), que hace referencia a este sentido de autoridad, prestigio, consideración.

c) La *dignidad* política o mejor *pública* es la que corresponde a una persona en virtud del puesto de poder que desempeña en la sociedad. Hace referencia a la responsabilidad que tiene una persona en relación con la existencia de los demás<sup>31</sup>. Por eso se hablará de una dignidad regia, de una dignidad de los jueces, de la del funcionario, de la del gobernante en general, de la dignidad eclesiástica<sup>32</sup>. Este es el significado originario de dignidad y el que, como veremos después, da sentido a las otras aplicaciones del término.

d) La *dignidad moral* es aquella a la que toda persona está llamada según el recto uso de su libertad. En efecto, “Las personas humanas pueden hacer uso de la libertad de dos maneras radicalmente opuestas: una que sea congruente con su propio ser y su propia dignidad de persona, y ello ocurre cuando se

<sup>27</sup> GARCÍA LÓPEZ, J., “La dignidad de la persona humana”, en *El alma humana y otros escritos inéditos*, EUNSA, Pamplona, 2007, pp. 135 y ss.

<sup>28</sup> Así, entre otros MORENO VILLA, M., *El hombre como persona*, Caparrós, Madrid, 1995, pp. 162 y ss. y MARTÍNEZ MORÁN, M., “La dignidad humana en las investigaciones biomédicas”, en MARCO DEL CANO, A. M. (coord.): *Bioética y derechos humanos*, UNED, Madrid, 2011, p. 175.

<sup>29</sup> Naturalmente que el sentido que aquí se da a *dignidad social* no tiene relación con el que utiliza el art. 3 de la Constitución italiana que reconoce la igualdad de todo hombre en su “dignidad social”.

<sup>30</sup> Cfr. DOMINGO, R., *Auctoritas*, Ariel, Barcelona, 1999, p. 15.

<sup>31</sup> SPAEMANN, R., “Sobre el concepto de dignidad humana”, cit. p. 23.

<sup>32</sup> Y algunos añaden la dignidad del maestro, del docente, pero olvidando que Cicerón y después la tradición católica consideraron que “*docere non habet dignitatem*”. Cfr. D’ORS, A., “La llamada ‘dignidad humana’”, cit., p. 3.

siguen los caminos, a veces penosos, del deber moral, y se trabaja en la adquisición de las virtudes morales y en la práctica de las mismas”<sup>33</sup>. Significa pues dignidad en el comportamiento, aquella que, practicada de forma habitual y en grado máximo recibía el nombre de *megalopsichia*.

C) *Dignidad activa y pasiva. Dignidad ontológica y accidental*. De todo ello podemos deducir la necesidad de distinguir, por una parte, entre una dignidad activa y otra pasiva y, desde otro punto de vista, entre una dignidad ontológica y otra accidental. Con la primera distinción se hace referencia a determinada cualidad de los seres: hay seres más dignos que otros. Es una cualidad que diferencia a unos sujetos de otros y por tanto es una cualidad de relación: se es más o menos digno *en relación con* otros sujetos. En la segunda distinción, dignidad y digno hacen referencia a un comportamiento de las personas. Dignidad sería aquí adecuación entre lo que corresponde a un sujeto y su manera de actuar, su comportamiento.

a) El primer significado de dignidad es pasivo. Cada sujeto tiene por naturaleza o por convención una determinada dignidad, es decir, le corresponde cierto rango conforme al cual *debe ser tratado*<sup>34</sup>. Y puede estar referida a colectividades, no solo a individuos<sup>35</sup>. Es el sentido más común en la actualidad cuando se utiliza en el Derecho constitucional o internacional y también en el Derecho penal<sup>36</sup>. El segundo significado es activo y referido sólo a los seres libres: es una calificación que se hace *del comportamiento de alguien* en atención al que correspondería en virtud de su dignidad pasiva. Es el sentido que tiene ordinariamente en el Derecho civil<sup>37</sup>. Pero como de las personas constituidas

<sup>33</sup> GARCÍA LÓPEZ, J., “La dignidad de la persona humana”, cit., p. 139.

<sup>34</sup> Es el significado que tiene el reconocimiento de la dignidad en la mayoría de los textos constitucionales. Especialmente claro es al respecto el art. 19.1 de la Constitución eslovaca que afirma que “todos tienen derecho a exigir que se respete su dignidad”.

<sup>35</sup> La Constitución de Polonia en su art. 130 manda al Presidente prestar juramento de “salvaguardar firmemente la dignidad de la Nación”. Quiere decir, que se compromete a hacer todo lo posible para que la Nación polaca sea tratada como corresponde a su dignidad. Análogo es el sentido de dignidad en el art. 592.1 del Código Penal español cuando castiga ciertas acciones que tienen por fin “perjudicar la autoridad del Estado o comprometer la dignidad o los intereses vitales del Estado”.

<sup>36</sup> Como sucede cuando la legislación penal castiga o prohíbe actuaciones que son contrarias a la dignidad de la persona (cfr. arts. 49.2º, 83.6º, 208 o 611.6º del Código Penal español).

<sup>37</sup> Se entiende perfectamente el significado y su diferencia con la dignidad pasiva cuando se habla de “indignidad” en materia de sucesiones hereditarias (arts. 164.2, 756, 757, y 852 del Código Civil español). El art. 756 enumera cuáles son esas conductas “indignas”: 1º Los padres que

en autoridad se espera y se puede exigir un comportamiento especialmente digno, más digno que al común de las personas, no es de extrañar que de este sentido activo derivara la consideración de los cargos como “dignidades”. De hecho, el primer significado histórico de la dignidad fue el de “cargo”, o “magistratura” y sigue usándose con este sentido en ocasiones en algunos textos constitucionales<sup>38</sup>; así, porque un Jefe de Estado es la máxima magistratura del mismo, se espera de él un determinado comportamiento adecuado a su dignidad, es decir, un comportamiento “digno”.

Es pues necesario distinguir entre dignidad como cualidad del ser (*dignidad pasiva*), y así se hablará de la dignidad que corresponde a las personas humanas o la forma en que deben ser tratados quienes ocupan ciertos cargos y honores en la sociedad, y dignidad como cualidad de una acción (*dignidad activa*), y así se dirá que un determinado comportamiento es digno, en atención no a la dignidad de aquel a quien va dirigido, sino a la de quien lo realiza. La dignidad activa exige a quien la tiene un comportamiento “decoroso”, esto es, adecuado a su dignidad; la dignidad pasiva exige a todos que traten a los sujetos dignos en la forma que se merecen<sup>39</sup>.

b) Desde el otro punto de vista la dignidad puede hacer referencia a las cualidades de un ser o mejor de una categoría de seres (la dignidad humana), o a la relevancia específica de un determinado sujeto, grupo o colectividad

---

abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus hijos. 2º El que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes o ascendientes. 3º El que hubiese acusado al testador de determinados delitos. 4º El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado en determinado plazo. 5º El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo. 6º El que por iguales medios impidiera a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro posterior. 7º Tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hubieren prestado las atenciones debidas. Como puede verse se trata de formas graves e incluso extremas de comportamientos contrarios a la dignidad activa, de comportamientos indignos.

<sup>38</sup> De forma muy clara en algunos casos como el art. 66 de la Constitución austríaca, que prohíbe las discriminaciones en el acceso a los cargos o “dignidades públicas”; el art. 30.2 de la Constitución de Grecia, que habla directamente de que “la dignidad del Presidente será incompatible con cualquier otra actividad, cargo o dignidad”; el art. 16.3 de la Constitución de Rumanía, que regula las condiciones de acceso a los “cargos y dignidades públicas”.

<sup>39</sup> La distinción ha llevado a querer diferenciar entre dignidad y “dignidad”, para referirse respectivamente a la moral y a la ontológica: la dignidad sería del comportamiento humano y la dignidad una cualidad del ser del hombre. Cfr. MORENO VILLA, M., *El hombre como persona*, cit., pp. 162 y ss. Sobre la distinción entre ambos sentidos de dignidad véase MILLÁN PUELLES, A., *Persona humana y justicia social*, RIALP, Madrid, 1962, p. 15 y *Léxico Filosófico*, cit. p. 465.

que pertenece a una categoría de seres dignos en atención al puesto o lugar que ocupa entre las demás (sobre todo las “dignidades” como cargos o magistraturas). Suelen denominarse respectivamente *dignidad ontológica* y *dignidad accidental*<sup>40</sup>.

Ambas se proyectan sobre la dignidad activa y pasiva, de modo que existe una dignidad pasiva de todo ser humano (la forma en que deben ser tratadas todas las personas: *dignidad pasiva ontológica*) y una, también pasiva, específica de algunas personas (la dignidad o respeto con el que debe ser tratadas ciertas magistraturas o cargos: *dignidad pasiva accidental*)<sup>41</sup>; pero también existe una dignidad activa que afecta a toda persona (y así se habla de comportamientos humanos indignos: *dignidad activa ontológica*) pero que es más intensa para algunos (y por eso ciertas conductas que pueden ser socialmente habituales pueden también ser consideradas indignas de quien ocupa determinada posición social: *dignidad activa accidental*)<sup>42</sup>.

En definitiva, es imprescindible para entender a qué nos referimos cuando hablamos de la dignidad de la persona distinguir una *dignidad pasiva ontológica* (el trato que merece todo ser humano), de una *dignidad pasiva accidental* (el trato que debe darse a quienes ocupan ciertas magistraturas), de una *dignidad activa ontológica* (lo que ningún hombre debería hacer nunca porque sería indigno de su condición humana o la forma en que debe conducirse toda persona) y de una *dignidad activa accidental* (lo que determinadas

<sup>40</sup> Todos los seres humanos poseen dignidad ontológica, porque la tienen simplemente por el hecho de ser hombres, individuos de la especie humana. Pero dentro de los hombres, algunos tienen una dignidad especial, la que llamo accidental o circunstancial, en virtud del lugar que ocupa en la sociedad: la dignidad regia, que exige un respeto especial, o la dignidad de los magistrados o cargos públicos en general, que permite sean penalmente castigados los comportamientos que ofenden a esa dignidad específica.

<sup>41</sup> Por ejemplo, el art. 178.2 de la Constitución de Polonia garantiza a los jueces una “remuneración acorde a la dignidad de su cargo” y lo mismo hace el art. 192.2 de dicha Constitución con los magistrados del Tribunal Constitucional.

<sup>42</sup> Así, el art. 205.3 de la Constitución polaca cuando establece que “El Presidente de la Suprema Cámara de Control no pertenecerá a partidos políticos, sindicatos, ni realizará actividades públicas incompatibles con la dignidad de su cargo”, y lo mismo exige al Defensor del Pueblo (art. 209.2) y otros cargos (214.2 y 227.4). También este significado puede verse en el art. 40 de la Constitución de Chipre, que prohíbe ser Presidente del país a quien haya sido condenado por delito “que implique indignidad o inmoralidad” y si lo fuera una vez en el cargo quedará cesado automáticamente (art. 44), y lo mismo prevé el art. 64 para poder pertenecer a la Cámara de Representantes y el art. 95 para la Cámara Comunitaria. Y el art. 31 de la Constitución finlandesa ordena a los diputados intervenir con “firmeza y dignidad”, “sin ofender a otras personas”.

personas especialmente dignas no pueden o deben hacer en atención al puesto que ocupan en la sociedad).

D) *Significado esencial*. Pero hay un dato fundamental que suele pasar desapercibido a la mayoría de los autores que tratan el tema de la dignidad humana y es que ésta hace referencia siempre a actuaciones humanas<sup>43</sup>. En efecto, las calificaciones de “digno”, de “indigno” y de “indignante” nunca se refieren a hechos naturales sino al comportamiento libre de las personas. La naturaleza no da un trato digno o indigno a los hombres. Cuando algo nos “indigna” es porque alguien (persona, no cosa) se ha comportado de forma indigna. Así, por ejemplo, si un edificio se derrumba y mueren cientos de personas por causa de un terremoto, sentiremos consternación, pero no indignación; en cambio, si se conoce que el edificio se vino abajo por el comportamiento negligente o fraudulento del constructor o arquitecto, entonces sí nos sentimos indignados. Otro caso: si se encuentra el cadáver de un niño descuartizado, sentiremos indignación si el hecho es atribuible a un hombre, pero no si nos enteramos de que un animal salvaje o un accidente fortuito han sido la causa. En definitiva: al hablar de dignidad humana, en cualquiera de los sentidos posibles, *siempre nos referimos al comportamiento de las personas, a comportamientos libres de seres humanos que han tenido consecuencias sobre sí mismos o sobre otros hombres*. O lo que es lo mismo: dignidad activa y dignidad pasiva no son cosas distintas, sino aspectos de una misma cosa.

Pues bien, el significado original de dignidad, del cual proceden todos los otros, es el de dignidad entendida como cargo, o más específicamente, de la forma especialmente decorosa con la que deben comportarse quienes tienen poder sobre los demás (*dignidad activa accidental*) y, además, del especial respeto que todos deben tener a tales personas investidas de autoridad (*dignidad pasiva accidental*). Es decir, el comportamiento de quienes ocupan cargos y el comportamiento de todos con los que ocupan tales cargos.

Cuando empezó a aplicarse el concepto de dignidad a todo ser humano, lo que quería significarse es que, por motivos espirituales que luego veremos, todo ser humano tiene que comportarse (*dignidad ontológica activa*) y tiene que ser tratado (*dignidad ontológica pasiva*) con la dignidad que merece aquel ser que ha sido creado a imagen y semejanza de Dios con un alma espiritual y por tanto incorruptible, para que domine toda la creación y para que, usando

---

<sup>43</sup> Cfr. SPAEMANN, R., “Sobre el concepto de dignidad humana”, cit., p. 17.

rectamente de su libertad, entre en un diálogo con su Creador, que mediante la Redención operada por su Hijo, llama a todos los seres humanos a la categoría de hijos de Dios. Así se llegó históricamente al concepto de dignidad de la persona humana, por más que se haya pretendido ocultar su significado espiritual y trascendente adoptando, sólo superficialmente, la ética kantiana como origen del concepto moderno de dignidad. Veamos cómo ha sido esto.

### 1.2. *El significado de la dignidad humana a lo largo de la historia*

Es ya un lugar común afirmar que la atribución de la dignidad a todo hombre es obra del cristianismo, con sus precursores en el filósofos estoicos romanos, pero que fue Kant quien secularizó el concepto de dignidad, concepto filosófico no religioso que sería el generalmente aceptado hoy por los ordenamientos constitucionales y textos internacionales. Sin embargo, es preciso hacer un breve recorrido histórico sobre el uso del concepto dignidad para darse cuenta de que la realidad es más compleja.

A) Ya el estoicismo antiguo (Zenón, Cleantes, Crisipo) había hablado de una igualdad sustancial entre todos los hombres fundada en el común patrimonio racional y el estoicismo medio (Panecio, Posidonio) de la sociabilidad natural del hombre basada en su común racionalidad y del amor que une a los hombres entre sí. Pero sería el estoicismo nuevo y sobre todo Séneca quien divulgaría el ideal de la igualdad esencial de los hombres basada en la común filiación divina: la esclavitud sería contraria a la naturaleza (contra la opinión común de su tiempo) y el hombre se convierte en algo sagrado para los demás hombres, según la conocida sentencia *homo res sacra homini*<sup>44</sup>. Cicerón, cercano al estoicismo medio, habló también de igualdad esencial de todos los hombres basada en la posesión de la razón y la moralidad, Epícteto defendió igualmente la dignidad del hombre, incluidos los esclavos, como emparentados con Dios, y por tanto hermanos<sup>45</sup>. Pero en todos ellos esa que llamamos dignidad pasiva va también unida a la dignidad activa: el deber moral de tratar dignamente a los demás. Estas altas intenciones vinieron, en todo caso, llenas de contradic-

<sup>44</sup> *Epistolae*, 95, 33. “Lo que hace injusta la esclavitud es que todo hombre, como ser racional, es capaz de virtud” Cfr. TRUYOL Y SERRA, A., *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado*, Alianza Universidad, Madrid, 1991, 10ª ed., pp. 205 y s.

<sup>45</sup> *Disertaciones*, I, 2, 12-18.

ciones<sup>46</sup> y desde luego no tuvieron trascendencia en la sociedad y en el Derecho de su tiempo<sup>47</sup> ni continuidad en la historia.

B) En la Biblia, “dignidad” –y los términos que de ella derivan– nunca tiene el sentido ontológico pasivo que hoy se le da: con carácter general no se atribuye al hombre de manera expresa una dignidad especial por el mero hecho de serlo. Aparte del sentido de “digno” como merecedor, adecuado, con categoría para algo<sup>48</sup> (incluso en el sentido más negativo<sup>49</sup>), que es el más frecuente en la Biblia, especialmente en el Antiguo Testamento, se utiliza dignidad como sinónimo de cargo público<sup>50</sup> (sobre todo el de Sumo Sacerdote<sup>51</sup>) o en el sentido de “dignación”, de condescendencia, generalmente de Dios con los hombres<sup>52</sup>, o se habla de la “indignación” (por parte de Dios o de los hombres) por el comportamiento inmoral de los pecadores<sup>53</sup>; sin embargo, en no pocas veces se menciona la dignidad como cualidad o virtud humana, en el sentido griego de la *megalopsichia*<sup>54</sup>, es decir, lo que hemos llamado más arriba

<sup>46</sup> FRAILE, G. y URDÁNOZ, T., *Historia de la Filosofía. I Grecia y Roma*, BAC, Madrid, 1982, 5ª ed. pp. 262 y ss.

<sup>47</sup> Con la intención de restar importancia a la aportación del cristianismo a la dignificación del ser humano se han ensalzado más de lo debido las doctrinas estoicas: “algunos de los elogios posteriores de la moral estoica han sido desmesurados y no han carecido de segunda intención, por cuanto iban enderezados indirectamente a despojar a la moral cristiana de su título de moral absoluta, irreductible a cualquier precedente humano”. TRUYOL Y SERRA, A., *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado*, cit. pp. 208 y s.

<sup>48</sup> Así, Yahvé como digno de alabanza: 2 S 22, 4; 1 Cro 16, 25; Sal 17(16), 3 (4) y un largo etcétera. O en Tobías cuando se manda dar una digna sepultura: Tb 4,3; Tb 5,9. O en el Nuevo Testamento cuando Jesús declara que quien no pospone a su padre y a su madre “no es digno de mí”: Mt 10, 37-38. O también cuando habla de “los que sean dignos” de heredar la vida eterna: Lc 20, 35. O de que Juan Bautista no era “digno de llevarle las sandalias” a Jesús: Mt 3,11. O que el Centurión no se considera digno de que Jesús entre bajo su techo: Mt 8, 8; Lc 7, 6-7, etc.

<sup>49</sup> Así, en el Nuevo Testamento, como sinónimo de merecedor de la muerte: Hch 23, 29; 25, 25; 26, 31; Rm 1, 32 y. O en el Antiguo como merecedor de no ser sepultado: 2 M 9, 15; propio de una prostituta: Ez 16, 30, etc.

<sup>50</sup> Por ejemplo, en Dn 5, 1-3 donde repetidamente se llama “dignidades” a los altos cargos del Imperio Persa, o varias veces en 2 M, 4, 31 y 10, 13; etc.

<sup>51</sup> Como en 2 M 11, 3 y 14, 7; Si 45, 24; también en el Nuevo Testamento: Hb 5,4.

<sup>52</sup> Como en Ex 32, 32 y 34, 9; Jc 16, 28; 1 S 1, 11; 2 S 7, 29; 2 R 5, 23; 1 Cro 17, 27; etc.

<sup>53</sup> Gn 34, 7; Dt 29, 27; 1 S 28, 18; 1 R 16, 33 y muchas más.

<sup>54</sup> Muy destacadamente en el Segundo libro de los Macabeos: 6, 23-27 en tres ocasiones y relacionado con la edad avanzada, 7, 20 refiriéndose al heroico comportamiento de la madre de los Macabeos y 7, 29 en relación al hijo menor. Claramente en este sentido en 15, 13. También destacadamente en varias cartas de San Pablo exhortando a los cristianos a “vivir dignamente”: 1 Ts 4, 12; 1 Tm 2, 2; 3, 4; 3, 8-11; Tt 2, 2-7.

la *dignidad activa*. Ahora bien, es preciso recordar diversos pasajes bíblicos que apuntan en otra dirección: por una parte, el texto que narra la creación da a entender la suprema dignidad humana entre las criaturas de la Tierra, al haber sido creado “a imagen y semejanza” de Dios<sup>55</sup> y puesto para que domine sobre toda la creación y, por otra, que el Salmo 8 exalta la grandeza del ser humano, “poco inferior a los ángeles”<sup>56</sup>. En general, la Iglesia considera que en su conjunto la Revelación manifiesta la dignidad de la persona humana<sup>57</sup>, aunque sería un anacronismo intentar encontrar en el Texto sagrado referencias directas a la forma moderna de entender la expresión. No se habla de dignidad humana, pero ésta es un presupuesto implícito en la Revelación.

C) Los mismos significados aparecen en la doctrina de la Iglesia católica a lo largo de toda la historia. Los autores cristianos de los primeros siglos, precisamente por esa tradicional unión entre “dignidades” y “honores”, utilizaron el término dignidad en un sentido peyorativo, como contraria al espíritu de humildad propio de todo seguidor de Cristo<sup>58</sup>. Sin embargo, se mantuvo el sentido de dignidad que hemos llamado más arriba *dignidad pública*, la de los cargos (eclesiásticos, además de los civiles), y así, la “dignidad sacerdo-

<sup>55</sup> Gn 1, 27. De donde la Iglesia ha entendido que “por haber sido hecho a imagen de Dios, el ser humano tiene la dignidad de persona; no es solamente algo, sino alguien” *Catecismo de la Iglesia Católica*, n° 357. Por eso “toda la doctrina social [de la Iglesia] se desarrolla, en efecto, a partir del principio que afirma la inviolable dignidad de la persona humana” *Compendio de Doctrina Social de la Iglesia*, n° 107 (2004). En el mismo sentido que el pasaje citado del Génesis vuelve a hablarse en Si 17, 1-4.

<sup>56</sup> El Salmo 8, versículo 6 dice así: “*Minuisti eum paulo minus ab angelis, gloria et honore coronasti eum*” (que algunos han traducido “de gloria y dignidad lo has coronado”, dignidad como sinónimo de honor, como se hace tan frecuentemente en el Derecho constitucional). Véase también en Hb 2, 6-9. Por otra parte, es de notar que el Salmo 82, mencionado después por Jesús (Jn 10, 34), afirma de los hombres: “dioses sois”, al parecer refiriéndose a los jueces y gobernantes, con lo que al final vendría a identificarse la dignidad ontológica de todo hombre con la *dignidad pública*, la de los cargos y funciones públicas.

<sup>57</sup> Declaración *Dignitatis humanae* del Concilio Vaticano II, n° 9. “El libro del Génesis nos propone algunos fundamentos de la antropología cristiana: la inalienable dignidad de la persona humana...”, *Compendio de Doctrina Social de la Iglesia*, n° 37.

<sup>58</sup> D’ORS, A., “La llamada ‘dignidad humana’”, cit. p. 1. Menciona como ejemplo a Minucio Félix cuando habla del “inane culto de la dignidad” (*Octavius* 37, 10) y a San Ambrosio de Milán (“toda dignidad secular se somete a la potestad del Diablo”, *In Lucam* 4, 28). También San Isidoro dice en el Libro de las Sentencias que “Cuanto más se levanta uno a la dignidad de los honores del siglo, tanto más es abrumado con el peso de los cuidados, y más está su mente y su pensamiento sometido que honrado con la sublimidad del grado. Pues como dice un Padre: Todo lo que sobresa, más es afligido con cuidados que alegrado con honores”.

tal”, la “dignidad episcopal” o la “dignidad papal” y así se ha hablado siempre de “dignidades” en el Derecho canónico<sup>59</sup>; ahora bien, al participar todos los cristianos del sacerdocio real de Cristo, quedan todos constituidos en una dignidad personal; y no sólo los hombres bautizados, sino los no bautizados, en la medida en que son aptos para alcanzar, mediante el bautismo, esa dignidad. Parece que fue el papa San León Magno (siglo V) el primero en emplear claramente este sentido ontológico de la dignidad<sup>60</sup>: por una parte diría “Reconoce, oh cristiano, tu dignidad, como hecho consorte de la divina naturaleza” (Sermón 21), pero también “despierta, oh hombre y reconoce la dignidad de tu naturaleza: recuerda que has sido creado a imagen de Dios” (Sermón 27). Así pues, como mínimo hacia el año 450 ya hablaba la Iglesia de dignidad de todo ser humano con independencia de su pertenencia actual a la Iglesia, de una dignidad que ha sido calificada de “infinita”<sup>61</sup>.

Esta tradicional doble dignidad se ha mantenido a lo largo de los siglos en los escritores cristianos y en la doctrina de la Iglesia. Así, San Agustín<sup>62</sup> y más claramente Santo Tomás, que habla expresamente de la dignidad de todo hombre<sup>63</sup>, para el cual creó Dios todas las cosas poniéndolas bajo sus pies, por lo que el hombre se asemeja a Dios más que todas las criaturas, salvo los ángeles, en virtud del alma, que tiene libre albedrío y es incorruptible<sup>64</sup>, si bien reconoce que la voluntad de Dios respecto al hombre es restaurar su dignidad inicial con la que fue creado<sup>65</sup>. En el mismo sentido el Catecismo del Concilio de Trento (1545)<sup>66</sup> o la obra de Francisco de Vitoria y toda la

<sup>59</sup> En Derecho canónico se definió dignidad como *quaedam praeminentia loci et administrationis, mea cum jurisdictione*.

<sup>60</sup> Cfr. D’ORS, A., “La llamada ‘dignidad humana’”, cit. p. 2.

<sup>61</sup> Cfr. SCHMAUS, M., *Sobre la esencia del cristianismo*, RIALP, Madrid, 1952, p. 180.

<sup>62</sup> “Nada hay más poderoso que esta criatura que se llama la mente racional, nada más sublime que ella; lo que está sobre ella ya es el creador” *Ioannis Evangelium tractatus*, 23, 6, citado por GONZÁLEZ PÉREZ, J., *La dignidad humana*, Civitas, Pamplona, 2ª ed. 2011, p. 26.

<sup>63</sup> La definió en los Comentarios a los libros de las Sentencias de Pedro Lombardo de este modo: “*significant bonitatem alicujus propter seipsum*” (-3, dist. 35, quest. 1, art. 4, quest. 1, en el cuerpo) dignidad “significa bondad de algo por sí mismo”, coincide, pues, básicamente con Kant: lo que tiene valor en sí mismo.

<sup>64</sup> Cfr. COLLINS, J., *The catechetical instructions of St. Thomas Aquinas*, Baltimore 1939, p. 22.

<sup>65</sup> *Ibid.*, p. 105.

<sup>66</sup> Véase I Parte, Cap. 3º, § 3; Cap. 4º, § 2; Cita además una homilía de San Basilio según la cual “Dios comunica a los hombres sus propias dignidades” (Cap. 10º § 4); pero igualmente afirma que el bautismo nos eleva a un “muy alto grado de dignidad” (Cap. 16º § 3), al “estado de dignidad y perfección” de Adán antes del pecado original (*ibid.*).

Escuela Española de Derecho Natural cuya trascendencia para el tema que nos ocupa no ha sido reconocida como merece<sup>67</sup>.

D) Aunque con algunos antecedentes<sup>68</sup>, se atribuye comúnmente a Emmanuel Kant el desarrollo y exposición del pensamiento estrictamente filosófico sin base religiosa sobre la dignidad humana, la cual hasta ese momento solía venir referida a la reflexión en torno al concepto de persona (también de elaboración cristiana)<sup>69</sup>. Su segunda fórmula del imperativo categórico (“obra de tal modo que trates a la humanidad, tanto en tu persona como en la de los demás, siempre como un fin, nunca simplemente como un medio”<sup>70</sup>), no tan diferente de la concepción tomista que considera que únicamente la persona “es buscada por sí misma y lo demás para ella”<sup>71</sup> fue escrita en 1785, esto es, cuando se estaba iniciando el constitucionalismo moderno en América y a punto de empezar en Europa<sup>72</sup>. Para él, sólo el ser humano, el ser racional, existe como fin en sí mismo y posee un valor absoluto en virtud de esa autonomía. Esta doctrina, adoptada en la segunda mitad del siglo XX por numerosos juristas y tribunales constitucionales<sup>73</sup>, se utiliza hoy en Derecho

<sup>67</sup> “La Scolastique espagnole, qui établissent, avec le reconnaissance de l'égalité des droits des Indiens, l'existence d'une communauté mondiale du genre humain, fondée non plus sur la foi, mais sur l'égalité de tous les êtres humains” DUFOUR, A., “Le discours et l'évenement. L'émergence des droits de l'homme et le christianisme dans l'histoire occidentale”, en *Persona y Derecho*, n° 22 (1990), pp. 150 y s.

<sup>68</sup> Ciertamente pueden encontrarse referencias más o menos directas a la superioridad del ser humano, que en sentido amplio puede considerarse como dignidad humana. Así Peces-Barba cita gran cantidad de precedentes antes de Kant, sobre todo entre los filósofos del Derecho como Puffendorf (que añade a la idea de dignidad la de igualdad e influyó notablemente en Locke) y los ilustrados como Wolff, Voltaire o Rousseau. Cfr. *La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho*, Dickinson, Madrid, 2003. Por ejemplo, la célebre obra de PICO DE LA MIRÁNDOLA, *Oratio de hominis dignitate* poco aportó al tema, pese a su título.

<sup>69</sup> Ya precisado por los teólogos cristianos en la época del Concilio de Nicea (año 325).

<sup>70</sup> *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*, c. 2, p. 79. La tercera fórmula es una prolongación de la anterior: “obra de manera que la voluntad de todo ser racional pueda considerarse a sí misma, mediante su máxima, como legisladora universal”. *Ibid.*, c. 2 pp. 82-85.

<sup>71</sup> *Summa contra gentiles*, III, c. 112.

<sup>72</sup> En aquellos momentos la reflexión jurídico-política no se ocupaba del tema de la dignidad humana, como puede verse por ejemplo en PAINE, T., *Los derechos del hombre* (1791-1792) o en su rival BURKE, E., *Reflexiones sobre la revolución francesa* (1790).

<sup>73</sup> “ Toda persona es un fin en sí mismo” STC 141/2004, FJ 2°. Para el caso alemán cfr. VON MÜNCH, I., “La dignidad del hombre”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, n° 5 (1982), pp. 11 y ss.; y STARCK, C., “La dignidad del hombre como garantía constitucional, en especial, en el Derecho alemán”, cit., pp. 244 y ss. Para el caso polaco COMPLAK, K., “La experiencia legislativo-jurisprudencial de la dignidad humana en Polonia”, en FERNÁNDEZ-SEGADO, F. (coord.), “Dignidad de la persona...”, cit., pp. 333 y 336.

con el nombre de fórmula del objeto (*Objektformel*) o “formula de no instrumentalización” del ser humano<sup>74</sup>: el hombre, como fin en sí mismo, tiene una dignidad que no puede ser vulnerada por nadie. Sin embargo, es de notar que Kant se refiere a la dignidad activa: “obra de tal modo” y que su recepción en el Derecho actual la ha convertido en dignidad pasiva. El éxito de la formulación kantiana estriba en su desconexión con la trascendencia desligando al ser humano (y por tanto a la moral) de cualquier relación con Dios<sup>75</sup>, sustituyendo una moral material por otra puramente formal y por tanto, con más facilidad, en teoría, de suscitar una adhesión universal. Poco después Schiller terminaría de dar al concepto de dignidad humana el matiz de *dignidad negativa* que hoy domina en el mundo del Derecho<sup>76</sup>, y los filósofos y doctrinas neokantianos, también la filosofía de los valores, han tenido a su vez enorme influencia en el Derecho constitucional de la segunda mitad del siglo XX, como puede verse en la abusiva utilización de los *valores* por varios Tribunales Constitucionales<sup>77</sup>.

En los comienzos de la segunda mitad del siglo XIX hubo algunos intentos desde posiciones socialistas y anarquistas de incorporar la idea de dignidad al lenguaje político, con escaso eco. Así, se atribuye a Ferdinand Lasalle la propuesta de mejorar la posición material de la clase obrera afirmando la ne-

<sup>74</sup> Cfr. GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, I., *Dignidad de la persona y derechos fundamentales*. Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2005, pp. 29 y ss.

<sup>75</sup> “Desde Kant, los filósofos no-católicos encontraron en la idea de ‘dignidad humana’ el fundamento de su ética”, porque “la dignidad del hombre depende, según Kant, de su absoluta autonomía, y no de su vocación hacia Dios: de ser el hombre un fin en sí mismo, y no de tener a Dios como fin” D’ORS, A., “La llamada ‘dignidad humana’”, cit. p. 3.

<sup>76</sup> El pensamiento de Schiller “opera como un crisol en el que las antiguas acepciones de ‘dignidad’... quedan catalizadas por el nuevo concepto kantiano y fundidas en una cualidad vaga, que puede ser tanto singular de cada hombre como de todo el género humano”. D’ORS, A., “La llamada ‘dignidad humana’”, cit. p. 3.

<sup>77</sup> Mientras el “personalismo cristiano”, enraizado en la filosofía perenne, ha considerado siempre que la dignidad del ser humano radica en poseer el dominio de sus propios actos como ser responsable y digno, “una inflexión fundamental de esta tradición común aparece solamente en Kant, que exaltó la persona humana como ‘fin en sí mismo’, valor absoluto y autónomo, desligándola del orden a Dios, y proclamando así la autonomía moral, que se difundió por todo el racionalismo y la Ilustración en la mayor parte de los sistemas morales modernos. Este personalismo autónomo y desviado es el que se ha propagado a través de Scheler y filósofos de los valores” URDÁNOZ, T., *Historia de la Filosofía*, vol. VIII, BAC, Madrid, 1985, p. 363. Por eso “La Iglesia Católica se mantuvo siempre escéptica frente a la idea racionalista de los derechos humanos. Pues el racionalismo solamente reconoció los derechos humanos que... descansaban sobre el derecho positivo del Estado... A la idea de los derechos humanos proclamada en Francia en 1789 le faltaba precisamente su fundamento moral” MESSNER, J., *Derechos humanos y Ética*, “Ética y Teología ante la crisis contemporánea”, EUNSA, Pamplona 1980, pp. 591 y s.

cesidad de conseguir una existencia real “acorde con la dignidad del hombre”, adoptando en lo esencial el concepto kantiano de dignidad; y a Pierre Joseph Proudhon, el gran propagador de las ideas anarquistas, el incluir la dignidad e igualdad en el concepto de justicia.

E) Sin haber desaparecido nunca del lenguaje católico<sup>78</sup>, con el papa León XIII, unos noventa años después de la publicación de la *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*, en la doctrina de la Iglesia empiezan a aparecer abundantes menciones expresas y cada vez más rotundas y concretas a la dignidad humana como tal, la dignidad de todo hombre por el hecho de serlo<sup>79</sup> (en ocasiones llamada “dignidad natural”<sup>80</sup>), que se multiplican expo-

<sup>78</sup> En España, por ejemplo, desde Francisco de Vitoria en la primera mitad del siglo XVI, cuya obra se sustenta sobre el concepto de dignidad de todo ser humano, aunque no estudiase propiamente el concepto, hasta Jaime Balmes a mediados del siglo XIX, que utiliza el mismo sentido general ontológico de dignidad humana que es hoy común especialmente en su obra *El protestantismo comparado con el catolicismo*, 15ª ed., Barcelona, 1951. Véase en RUIZ-GIMÉNEZ, J., “Balmes y el sentido de la libertad”, en *Revista de Estudios Políticos*, nº 120 (1961), pp. 13 y ss.

<sup>79</sup> Cfr. Encíclica *Arcanum Divinae Sapientiae*, nº 6, que habla de la dignidad del hombre como “Originaria dignidad de su nobilísima naturaleza”; también en la *Inescrutabili Dei Consilio*, nº 3 y en la *Aeterni Patris*, A partir de Pío XI el uso se hizo aún más frecuente. Cfr. Encíclica *Casti Connubii* (1930), números 6, 10 y 40 y con más claridad en la Encíclica *Divini Redemptoris* (1937), números 14, 33 y 52, por cierto dirigida contra el totalitarismo comunista. En plena guerra mundial, Pío XII mencionó hasta 10 veces la dignidad humana en su radiomensaje de Navidad de 1942 (que serían el doble en el radiomensaje de Navidad de dos años después), y habló también de “devolver a la persona humana la dignidad que Dios le concedió desde el principio”, justo cuando estaba empezando el Holocausto, lo que confirma la íntima relación entre el reconocimiento explícito de la dignidad humana y los más negros momentos de su violación masiva, como una especie de reacción contra ella. En el radiomensaje que dirigió el mismo papa en la Navidad anterior (1941) había hablado ya de que “la dignidad de la persona humana y de las sociedades particulares ha quedado herida, envilecida y suprimida por la idea de la fuerza que crea el derecho”. En todo caso, lo mismo que hemos visto en la Biblia, el que no se hablara de forma expresa la dignidad humana no significa que no se actuara y legislara con la convicción de la existencia de la dignidad de todo hombre, y no sólo de los bautizados. Así, por citar algunos ejemplos, la tolerancia religiosa hacia las convicciones de los no cristianos, como germen de la libertad religiosa (desde el año 602, véase DENZINGER, H. *El Magisterio de la Iglesia. Enchiridion symbolorum definitionum et declarationum de rebus fidei et morum*, Herder, versión castellana de la 38ª ed. alemana, Barcelona, 1999, nn. 480, 647, 698, 772, etc.), la prohibición general de la tortura en los procesos judiciales (año 866, Dz. 648), el rechazo de la esclavitud de los griegos (año 882, Dz 668), los derechos naturales de los indígenas americanos (año 1537, con prohibición de someterlos a esclavitud bajo pena de excomunión, Dz 1495), el rechazo al bautizo de niños judíos contra la voluntad de sus padres “por ser contrario al Derecho natural” (año 1747, Dz 2552), la exigencia general de abolición de la esclavitud (año 1839, Dz 2745 y s.), etc.

<sup>80</sup> Así, por ejemplo, varias veces en la Encíclica de Juan XXIII *Pacem in Terris* de 1963: “En realidad, no puede existir superioridad alguna por naturaleza entre los hombres, ya que todos ellos sobresalen igualmente por su dignidad natural” (nº 89).

nencialmente desde las primeras décadas del siglo XX y más aún del final de la Segunda Guerra Mundial<sup>81</sup>, especialmente con el Concilio Vaticano II<sup>82</sup>. Sin embargo, no debe olvidarse que para la doctrina católica “la razón más alta de la dignidad humana consiste en la vocación del hombre a la comunión con Dios”<sup>83</sup>. Por eso “el hombre tiene una ley escrita por Dios en su corazón en cuya obediencia consiste la dignidad humana<sup>84</sup>”. Esta diferencia se ha dejado

<sup>81</sup> Censura Alvaro d’Ors (“La llamada *dignidad humana*”, cit.), que la doctrina tradicional de la Iglesia sobre la dignidad (que la dignidad esencial es la de hijos de Dios) se haya visto influenciada por el pensamiento del humanismo cristiano y en particular de Maritain (véanse los diversos artículos publicados en *Los derechos del hombre y la ley natural. Cristianismo y democracia*, Palabra, Madrid, 2001) al ir aceptando desde mediados del siglo XX la visión puramente secular de la dignidad humana: dignidad de todo hombre por el hecho de ser persona, de ser racional y libre, en definitiva, la posición kantiana. Sin embargo, la Iglesia, que acepta en su diálogo con el mundo como verdaderas esas doctrinas sobre la dignidad esencial igual de todos los hombres, nunca ha renunciado, ni puede hacerlo, a defender como motivo máximo de dignidad, no ya el ser el hombre creado a imagen y semejanza de Dios, sino el haber sido llamado a la filiación divina, a la comunión con Dios. Esto es lo que significa el texto que se cita a continuación de la *Gaudium et spes*. Por lo demás parece difícil que Maritain pudiera influir en León XIII, durante cuyo pontificado nació el pensador francés, papa que como hemos visto utilizó ya profusamente el concepto puramente filosófico de dignidad humana.

<sup>82</sup> A modo de ejemplo, 39 veces aparece la dignidad humana en la *Pacem in Terris* de Juan XXIII, la cual considera como fundamento de toda humana convivencia “el principio de que todo ser humano es persona”. Y una de las principales declaraciones del Concilio Vaticano II lleva por nombre precisamente *Dignitatis humanae*.

<sup>83</sup> Precisando que “desde su mismo nacimiento el hombre es invitado al diálogo con Dios”, por eso, “sólo se puede decir que vive en la plenitud de la verdad cuando reconoce libremente ese amor y se confía por entero a su creador”. Constitución *Gaudium et spes*, n° 19.

<sup>84</sup> Constitución *Gaudium et spes*, n° 16. Pero es que, además, se dice en el mismo texto que “No rara vez, sin embargo, ocurre que yerra la conciencia por ignorancia invencible, sin que ello suponga la pérdida de su dignidad. Cosa que no puede afirmarse cuando el hombre se despreocupa de buscar la verdad y el bien y la conciencia se va progresivamente entenebreciendo por el hábito del pecado”. Y más adelante (n° 17) que “La dignidad humana requiere, por tanto, que el hombre actúe según su conciencia y libre elección, es decir, movido e inducido por convicción interna personal... El hombre logra esta dignidad cuando, liberado totalmente de la cautividad de las pasiones, tiende a su fin con la libre elección del bien y se procura medios adecuados para ello con eficacia y esfuerzo crecientes”. Con todo se afirma en el mismo documento conciliar que “es necesario distinguir entre el error, que siempre debe ser rechazado, y el hombre que yerra, el cual conserva la dignidad de la persona incluso cuando está desviado por ideas falsas o insuficientes en materia religiosa” (n° 28), como ya había escrito poco antes Juan XXIII en la *Pacem in Terris*: “Porque el hombre que yerra no que da por ello despojado de su condición de hombre, ni automáticamente pierde jamás su dignidad de persona, dignidad que debe ser tenida siempre en cuenta. Además, en la naturaleza humana nunca desaparece la capacidad de superar el error y de buscar el camino de la verdad. Por otra parte, nunca le faltan al hombre las ayudas de la divina Providencia en esta materia. Por lo cual bien puede suceder que quien hoy carece de la luz de la fe o profesa doctrinas equivocadas, pueda mañana, iluminado por la luz divina, abrazar la verdad” (n° 158).

traslucir en los documentos pontificios denominando, en ocasiones, “dignidad trascendente” a la propia de los hijos de Dios, frente a “dignidad natural” o del hombre como tal. En otras palabras: la doctrina católica contemporánea reconoce, sin apartarse un ápice de lo enseñado durante siglos, la dignidad humana como dignidad de todo ser humano, la *dignidad ontológica pasiva*, pero dejando bien claro que la suprema dignidad humana depende de su libertad: es la *dignidad ontológica activa* que puede el hombre conseguir entrando en comunión con Dios, es decir, mediante el bautismo y una vida conforme a la fe<sup>85</sup>. Como dijera León XIII en la Encíclica *Libertas*, de 1888, “*La libertad, don excelente de la Naturaleza, propio y exclusivo de los seres racionales, confiere al hombre la dignidad de estar en manos de su albedrío y de ser dueño de sus acciones. Pero lo más importante en esta dignidad es el modo de su ejercicio*” (nº 1). Más claro aún en la *Rerum Novarum*: “*La verdadera dignidad y excelencia del hombre radica en lo moral, es decir, en la virtud*” (nº17). Dignidad activa y no sólo pasiva.

En todo caso lo que está claro es que, sin necesidad de remontarse a pontificados anteriores a León XIII, quien venía hablando mucho antes de 1945 de dignidad de toda persona humana, no sólo la de los bautizados, era la Iglesia católica. Sucede, además, que las primeras Constituciones que la recogieron fueron las de Estados donde la doctrina católica tenía más influencia, desde la República de Irlanda (1937) a la España franquista (1938) y, ya después de la guerra, el Estado de Baviera (1946) y la República italiana (1947).

En conclusión: no fue Kant, sino la doctrina católica, y por cierto antes de que comenzara a tener peso el “humanismo cristiano”, especialmente el de Maritain<sup>86</sup>, y el “personalismo comunitario” de Mounier<sup>87</sup>, la que estuvo en

<sup>85</sup> Sobre esta cuestión véase SÁNCHEZ AGESTA, L., *Los principios cristianos del orden político*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1962, pp. 255 y s.

<sup>86</sup> Maritain nació en 1882 y sus obras no empezaron a tener influencia en el pensamiento católico antes de los años treinta, por lo que es seguro que, si bien pudo influir en el pensamiento del Concilio Vaticano en torno a la dignidad humana, las referencias, cada vez más claras y numerosas, que contenía la doctrina pontificia en las últimas décadas del siglo XIX no tienen nada que ver con él. En cambio, su posición en la intelectualidad de los Estados Unidos al terminar la guerra pudo ser causa de cierta influencia de su pensamiento en los documentos sobre derechos humanos de la naciente Organización de las Naciones Unidas, en particular la Declaración Universal de 1948.

<sup>87</sup> En este momento baste con destacar del “personalismo” que considera al ser humano como un “espíritu encarnado”: la unión de alma espiritual y cuerpo material es la clave para entender la dignidad del ser humano; la distinción entre persona e individuo y finalmente, trascendencia como dimensión más elevada de la persona y nota esencial de su “eminente dignidad”. Cfr. MOUNIER, *Le personalisme* (1949), como síntesis y culminación del pensamiento personalista.

el origen de la utilización por el Derecho constitucional de la dignidad de la persona como principio fundamental de la convivencia y de los derechos de todos los seres humanos sin distinción<sup>88</sup>. Hay razones pues para suponer que el concepto de dignidad humana que fue utilizado a partir de la segunda mitad de los años cuarenta del siglo pasado por las declaraciones de derechos y Constituciones<sup>89</sup> es el concepto que venía utilizando la Iglesia y los autores católicos (el ser humano es digno por tener un alma espiritual e inmortal, al haber sido creado a imagen y semejanza de Dios y en su grado máximo por estar llamado a ser hijo de Dios), no el puramente formal y secular defendido por Kant y sus seguidores (el hombre, a diferencia de las cosas, es un fin en sí mismo y por eso es persona y no puede ser instrumentalizado por nadie). El propio concepto kantiano no está tan apartado de sus raíces religiosas como ordinariamente se afirma: “Cuando Kant formula el imperativo categórico... y Hegel el teorema del Derecho diciendo que cada uno debe ser tratado por el otro como persona no hacen otra cosa –dice Karl Larenz– que traducir al lenguaje de su Ética unas consideraciones genuinamente cristianas y las consecuencias que de ellas se derivan para el Derecho”<sup>90</sup>.

Decía Alf Ross que los conceptos jurídicos fundamentales son conceptos compuestos que tienen su origen en la Antigüedad, donde poseían un carácter mágico-místico (léase religioso), y que con el paso del tiempo estos con-

---

<sup>88</sup> En las deliberaciones de la Convención de Herrenchiemsee y del Consejo Parlamentario que elaboraron la Ley Fundamental de Bonn: “Los derechos fundamentales son, sobre todo, expresión de la idea de los derechos humanos. Así pues, en su esencia se originan antes de la formación del Estado. En parte radican en el Derecho Natural cristiano dado por Dios, y en parte son considerados innatos al ser humano. La filosofía de los derechos fundamentales es neutral”. Se consideró que ese concepto de derechos fundamentales no permitía la inclusión de deberes fundamentales. Cfr. POLAKIEWICZ, J., “El proceso histórico de implantación de los derechos fundamentales en Alemania”, en *Revista de Estudios Políticos*, n.º 81 (1993), p. 39. Por su parte, A. Oheling de los Reyes recuerda que para Dürig la incorporación constitucional de conceptos como “dignidad” supone una adscripción en línea del denominado *personalismo*, por más que luego se hable de “punto medio” de confluencia entre distintas concepciones de dignidad. Y añade: “El personalismo es una filosofía basada en la dignidad de la persona –con orígenes también en Kant, pero desarrollada después durante el siglo XX por Maritain, Mounier, Marcel y otros, y bastante seguida en España (Zubiri, Aranguren, Laín Entralgo, Carlos Díaz) hasta hoy– que sostiene, como ha dicho Hermann Heller ‘que todo individuo humano, como representante de la humanidad, es una totalidad única insustituible’”. “El concepto constitucional de dignidad de la persona”, cit., pp. 137 y s.

<sup>89</sup> Como por lo demás el defendido por los autores ilustrados, KRIELE, M., “Libertad y dignidad de la persona humana”, en *Persona y Derecho*, n.º 9 (1982), p. 45.

<sup>90</sup> GONZÁLEZ PÉREZ, J., *La dignidad humana*, cit., pp. 33 y s.

ceptos se intentaron racionalizar, pero sin conseguir hacer desaparecer esos caracteres. Por eso, si nos apartamos del sentido religioso (según él “mágico-místico”) esas expresiones no tienen referencia semántica alguna<sup>91</sup>. Es lo que sucede con el actual concepto de dignidad humana: que no se puede explicar coherentemente si se excluye su origen trascendente cristiano: “la idea en sí, es, sin embargo, ininteligible sin sus raíces metafísicas y religiosas”<sup>92</sup>. Por eso, la tan extendida opinión de que el concepto constitucional de dignidad de la persona humana es una especie de síntesis de todas las ideologías que participan en el pluralismo occidental no es correcta<sup>93</sup>. Recuerda Maritain en su trabajo sobre “La verdadera esencia de la democracia” un discurso del Presidente F. D. Roosevelt, poco antes de que estallase la Segunda Guerra Mundial, en el que aseguraba que “el respeto a la persona humana... tienen su fundamento más sólido en la religión”; y otro de su Vicepresidente H. A. Wallace, de 1942, afirmando que “Las Naciones Unidas quieren trabajar en la instauración de un orden internacional en el que el espíritu de Cristo guiará los corazones de los hombres y de las naciones”<sup>94</sup>. En cambio, la asunción (relativa, parcial e

<sup>91</sup> Cfr. *Hacia una ciencia realista del Derecho. Crítica del dualismo en el Derecho*, Buenos Aires 1997, pp. 15 y s. Él lo aplica al concepto de “obligación jurídica”, pero su afirmación es válida para un buen número de conceptos, en concreto el de dignidad humana.

<sup>92</sup> KRIELE, M., “Libertad y dignidad de la persona”, cit. p. 44.

<sup>93</sup> Entre otros muchos defienden esta mixtura, bastante incoherente por lo demás, LUCAS VERDÚ, P., *Estimativa y política constitucionales*, Madrid, 1984, p. 123. Para Italia LUTHER, J., “Racionalidad y dignidad humana”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, nº 7 (2007), pp. 301 y s.; para Alemania, Von Münch, que habla en efecto de “compromiso establecido en la Asamblea Constituyente (...) entre los campos cristiano y socialistas”, concluye, sin embargo, que “sería falso desvincular totalmente el concepto de sus raíces cristianas e iusnaturalistas”. “La dignidad del hombre en el Derecho Constitucional”, cit., pp. 12 y s. Y algo semejante defiende Häberle (“La dignidad del hombre como fundamento de la comunidad estatal”, cit., p. 203) citando a Starck diferencia un concepto de dignidad cristiano, otro ilustrado-humanista, otro marxista, otro teórico-sistemático y otro del “behaviorismo”, aunque el propio Starck descalifica la utilidad de casi todos ellos (cfr. “La dignidad del hombre como garantía constitucional...”, cit., pp. 246 y s.). Así se consigue diluir el sentido histórico real de la dignidad humana en occidente para conseguir que no signifique prácticamente nada. Por eso se explica que termine por concluir que “no se ha podido reconocer una formulación ‘manejable’ de qué debe ser la dignidad del hombre” (*ibid.*, p. 207). En cambio, Maritain asegura que “el valor de la persona, su libertad, sus derechos, hacen referencia al orden de las cosas naturalmente sagradas, de las cosas que llevan la huella del Padre... La persona tiene una dignidad absoluta porque está en relación directa con el único que puede garantizar su realización plena”, sólo esa visión trascendente, no únicamente cristiana, permite “tener sentido profundo y auténtico de la persona humana y de su dignidad”. *Los derechos del hombre y la Ley natural. Cristianismo y democracia*, cit., pp. 15 y s.

<sup>94</sup> *Los derechos del hombre y la Ley natural... cit.*, pp. 131 y s.

interesada) de la concepción kantiana de dignidad ha llevado finalmente, no sólo a un uso retórico en la mayoría de los casos, sino a plantear abiertamente que la dignidad es un principio vacío que apenas permite obtener conclusiones prácticas de ningún tipo<sup>95</sup>.

## 2. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA DIGNIDAD HUMANA

### 2.1. *La dignidad como “bien constitucional”, como “principio”, como “valor”, como “derecho”, como “norma” y como “límite”*

El problema central que la dignidad humana plantea al Derecho constitucional es el de su calificación jurídica: la operatividad de la dignidad de la persona será distinta si es entendida como un simple “bien jurídico”, un “valor”, un “principio” o un derecho subjetivo, por ejemplo. Sin embargo, no es posible un estudio de esta naturaleza sin aterrizar en un ordenamiento jurídico concreto. Voy a centrarme pues en el Derecho español, sin perjuicio de que para determinar la naturaleza jurídica de la dignidad humana habrá que considerar el Derecho comparado, y de manera particular el Derecho constitucional alemán en la medida en que ha servido de modelo principal al constituyente español de 1978 en esta cuestión.

El primer dato con que nos encontramos es que en España, tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional dudan sobre la verdadera naturaleza jurídica de la dignidad humana<sup>96</sup>. En una como en la otra es posible encontrar, incluso entremezcladas, las expresiones derecho, principio, norma, valor, bien constitucional o incluso “idea” para referirse a la dignidad de la persona. En general casi siempre se refieren a la dignidad ontológica negativa, pero su perfil jurídico queda completamente desdibujado. No hace falta

<sup>95</sup> HOERSTER, N., “Acerca del significado del principio de la dignidad humana”, *En defensa del positivismo jurídico*, Barcelona, 1992, pp. 91 y ss.

<sup>96</sup> De forma paradigmática puede citarse a F. Fernández-Segado, que denomina a la dignidad a un tiempo como “principio rector supremo”, “valor último”, “valor superior”, o “valor constitucional último”. Cfr. “La teoría jurídica de los derechos fundamentales en la doctrina constitucional”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, n° 39, pp. 201 y ss. Para GONZÁLEZ PÉREZ, J., *La dignidad humana*, cit. p. 109, la imprecisión terminológica de la Constitución al referirse a “valores” y “principios” ha dado lugar a discusiones estériles a la hora de su configuración jurídica. Sobre la posición del Tribunal Constitucional véase PASCUAL LAGUNAS, E., *Configuración jurídica de la dignidad humana en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Bosch, Barcelona, 2009, pp. 31 y ss.

decir que estas distintas categorías no son inconexas ni separadas, sino que fácilmente se superponen unas a otras: un derecho estará reconocido en una norma, constituye un bien jurídico y es la plasmación de un valor superior del ordenamiento jurídico. Sin embargo, cada una de estas realidades tiene consecuencias jurídicas distintas. La dignidad humana presenta múltiples facetas pero es preciso saber cuál se impone a las demás para conocer su verdadera eficacia y su contenido constitucional.

A) La categoría más amplia, más etérea y de contornos jurídicos más difíciles de precisar con que la doctrina y la jurisprudencia constitucional han calificado a la dignidad humana es la de “bien jurídico”, o más específicamente “bien constitucional”<sup>97</sup>. Por bien jurídico hemos de entender un bien social protegido por el Derecho y por bien constitucional un bien social o político protegido por la Constitución. Ahora bien, decir que la dignidad humana es un bien jurídico es no decir nada, o más exactamente, supone degradar todo contenido jurídico y poner en manos de legisladores y jueces la verdadera naturaleza de la dignidad de la persona. Por supuesto que es un bien constitucional, pero eso no aporta instrumento jurídico alguno para su defensa ni para la determinación de su contenido ni significado constitucional.

B) En segundo lugar vemos que es muy frecuente calificar a la dignidad como un “principio”. Son numerosos los fallos del Tribunal Constitucional español en los que se denomina así a la dignidad humana<sup>98</sup>. Lo primero que habría que aclarar es si el Tribunal Constitucional utiliza este término en sentido vulgar o en sentido jurídico<sup>99</sup>. En sentido vulgar principio significa la

<sup>97</sup> La STC 115/2000, FJ 4º, habla de “bienes constitucionales”, como la intimidad y la dignidad de la persona, y lo mismo hace la STC 214/1991, FJ 1º mencionando sólo a la dignidad. La STC 332/1994, FJ 6º, considera a la dignidad de la persona como uno de los “bienes constitucionalmente protegidos”. También es un “bien constitucional” la dignidad humana para la STC 214/1991, FJ 8º. Por su parte, la STC 63/2004, FJ 5º parece considerar como sinónimo “bienes” y “valores jurídicos” y menciona entre otros a la dignidad. E. Pascual Lagunas considera que la dignidad de la persona se configura como un “bien constitucional común”. *Configuración jurídica de la dignidad...* cit., p. 46.

<sup>98</sup> Entre otros pueden citarse ATC 241/1985, FJ 1º; STC 53/1985, FJ 3º; ATC 1119/1987, FJ 5º; ATC 419/1990, FJ 5; STC 214/1991, FJ 1º; STC 16/1994, FJ 4º; STC 57/1994, FJ 3º y STC 337/1994, FJ 1º.

<sup>99</sup> Por eso advierte M. A. Alegre Martínez que la dignidad de la persona será o no un principio general del Derecho en función de lo que se entienda por esa expresión. Cfr. *La dignidad de la persona como fundamento del ordenamiento constitucional español*, Universidad de León, León 1996, p. 65.

base, el origen, la causa o la razón fundamental de algo<sup>100</sup>; en este sentido, denominar “principio” a la dignidad de la persona sigue sin aportar nada a su significación jurídica. Si es un principio –en este primer sentido– o no lo es, carece de la menor relevancia para descubrir su alcance, su contenido, y su protección jurisdiccional.

Sin embargo, parece que la doctrina y la jurisprudencia hablan de la dignidad como un auténtico *principio general del Derecho*, más exactamente como un *principio constitucional* con naturaleza de principio general del Derecho, los cuales son fuente del ordenamiento jurídico en España y en otros países, a falta de ley o costumbre aplicable al caso, “sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico” (art. 1.4 Código civil). Es decir, la dignidad como principio general del Derecho, “informaría”, esto es, “daría forma” a todo el ordenamiento español y además sería fuente directa del Derecho constitucional a falta de norma escrita o costumbre. Respecto a lo primero, la consideración de la dignidad humana como principio general del Derecho constitucional sería otorgarle sobre todo valor hermenéutico de todo el ordenamiento jurídico: cualquier norma o acto debería ser interpretado de conformidad con el principio de dignidad de la persona. Esto en principio es correcto, pero sigue sin aportar un contenido real y objetivo a la dignidad humana: lo que un juez considere como *interpretación conforme* con la dignidad otro puede considerarlo como todo lo contrario, y de hecho así ha sucedido ya en la jurisprudencia constitucional española<sup>101</sup>.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional ha aclarado que los principios generales del Derecho son *conceptos jurídicos indeterminados* que, por tanto, permiten un razonable margen de apreciación al órgano judicial que los aplica<sup>102</sup>. En todo caso ha dejado claro que los recogidos expresamente en la Constitución tienen eficacia jurídica directa y plena<sup>103</sup>. Eso significa que, si la

<sup>100</sup> El *Diccionario de la Real Academia de la Lengua* da hasta diez definiciones posibles del término “principio”, pero sólo son aplicables a nuestro contexto las arriba mencionadas.

<sup>101</sup> Así en la STC 116/1999, en que la mayoría del Tribunal aplicó la dignidad humana para considerar conforme con ella el trato a los embriones crioconservados y en cambio dos magistrados formularon un voto particular porque entendían la aplicación de la dignidad humana a ese supuesto en un sentido distinto. Véase también en la STC 212/1995, que tuvo igualmente un voto discrepante por la misma razón.

<sup>102</sup> STC 62/1982, FJ 5°.

<sup>103</sup> Lo afirmó rotundamente en una de sus primeras sentencias: “Los principios generales del Derecho incluidos en la Constitución tienen carácter informador de todo el Ordenamiento jurídico –

dignidad humana es un principio general del Derecho recogido expresamente en la Constitución, tendrá una operatividad plena en todos los procesos jurisdiccionales y además deberá informar la actividad del legislador y de la jurisprudencia, tanto ordinaria como constitucional; sin embargo, como concepto jurídico indeterminado deja en manos del intérprete el alcance, contenido y consecuencias prácticas de su reconocimiento constitucional<sup>104</sup>. Tampoco esto nos ayuda a dar un significado y un contenido preciso a la dignidad humana, pero al menos proporciona ya un instrumento jurídico para su alegación en los procesos jurisdiccionales de cualquier naturaleza.

C) Ya hemos visto que el término griego para designar lo digno, *axioma*, significa también “valor”, y en efecto es frecuentísimo considerar como un valor a la dignidad humana. Es sabida la influencia de la filosofía de los valores de Max Scheller y Nicolai Hartman en moralistas, filósofos del Derecho y constitucionalistas modernos<sup>105</sup>, e incluso el término “valor” se ha implantado de tal forma en la sociedad que llega a sustituir a lo que clásicamente se designaba como “bueno”<sup>106</sup>. El Tribunal Constitucional español en numerosas ocasiones, ha calificado de “valor” a la dignidad de la persona, sea como valor en sentido general<sup>107</sup>, sea como “valor constitucional”<sup>108</sup>, como “valor superior”<sup>109</sup>, “valor

---

como afirma el artículo 1º 4, del título preliminar del Código civil– que *debe así ser interpretado de acuerdo con los mismos*. Pero es también claro que, allí donde la oposición entre las leyes anteriores y los principios generales plasmados en la Constitución sea irreductible, *tales principios, en cuanto forman parte de la Constitución, participan de la fuerza derogatoria de la misma*, como no puede ser de otro modo”. STC 4/1981, FJ 1º.

<sup>104</sup> Entre los autores que defienden la dignidad como principio general del Derecho destaca por su claridad y rotundidad GONZÁLEZ PÉREZ, J., *La dignidad humana*, cit. pp. 109 y ss.

<sup>105</sup> Peter Häberle demuestra el uso e incluso el abuso de la consideración de la dignidad humana como un valor por el Tribunal Constitucional alemán: como “valor jurídico más importante”, como “fin supremo de todo el Derecho”, como “punto central” del “sistema de valores”, etc. “La dignidad del hombre como fundamento de la comunidad estatal”, cit., p. 183.

<sup>106</sup> Cfr. FERRER, U., *Filosofía moral*. Universidad de Murcia, Murcia 1997, p. 269.

<sup>107</sup> Cuando afirma que la dignidad es “un valor espiritual y moral” STC 53/1985, FJ 8º.

<sup>108</sup> STC 214/1991, FJ 8º; como “valor constitucional trascendente” lo denomina la STC 102/1995, FJ 7º. En relación con su reconocimiento a nivel europeo, la STC 12/2008, FJ 2º. Es de notar que el voto particular de Jiménez de Parga, al que se adhirió Garrido Falla a la STC 116/1999 menciona hasta en cinco ocasiones distintas a la dignidad humana como “valor” en sus distintas variantes (fundamental, constitucional, moral, etc.). Valor sin más en la STC 167/2009, FFJJ 2º y 3ºb.

<sup>109</sup> STC 337/1994, FJ 1º, que a continuación, sólo dos líneas después, llama a la dignidad humana “este principio”. Más recientemente, las STC 224/2007, FJ 3º, STC 34/2008, FJ 6º, STC 69/2008; 107/2008, FJ 2º; STC 123/2008, FJ 2º y STC 63/2010, FJ 2º. En los últimos años, casi siempre que el Tribunal Constitucional habla de dignidad humana como valor lo hace apostillando que es un “valor superior”.

fundamental”<sup>110</sup> o “valor cardinal”<sup>111</sup>. El problema radica en que la consideración de la dignidad como un valor, en cualquiera de las modalidades citadas, tampoco sirve para definir claramente su eficacia jurídica; más aún, como ha denunciado algún autor, más bien sirve para degradar la importancia de la dignidad humana<sup>112</sup>.

No es necesario entrar aquí en la diferencia entre principios y valores, ya debatida sin acuerdo por la doctrina, pero que siempre hace perder fuerza a la consideración de la dignidad como “valor”. Por ejemplo, Manuel Aragón distingue dentro de los preceptos constitucionales entre reglas (normas en el sentido más estricto del término), principios y valores. Y considera que la diferencia entre principios y valores se establece conforme a la diferencia entre cláusula de derecho y conceptos morales o políticos. Como consecuencia: “cuando se hace derivar una regla de un valor no se realiza una operación jurídica, sino una operación política, puesto que la regla es ‘impredecible’ ya que *de una idea política o moral (que ello es un valor) cabe derivar una multiplicidad imprevista de reglas, dependiendo de la voluntad política*”<sup>113</sup>. En otras palabras: si la dignidad es puramente un valor constitucional su contenido es tan variable como las opiniones que sobre ella pueden encontrarse. En todo caso, parece imponerse la idea de que los valores son más abstractos que los principios, como los principios son a su vez más abstractos que las reglas o puras normas<sup>114</sup>, pero al final mientras para unos los principios constitucionales vinculan más claramente que los valores (pues éstos no serían fuente misma del ordenamiento jurídico, sino sólo criterio de interpretación de las normas), otros, por el contrario, no encuentran diferencias reales entre valores y principios

<sup>110</sup> “Valor jurídico fundamental” STC 53/1985, FFJJ 3º y 8º; STC 196/2006, FJ 4º, o “valor fundamental” a secas STC 81/2001, FJ 2º, la STC 139/2001, FJ 5º y la STC 14/2003, FJ 5º.

<sup>111</sup> Voto particular a la STC 16/1994.

<sup>112</sup> Cfr. GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, I., *Dignidad de la persona y derechos fundamentales*, cit., pp. 20 y ss. y 214 y ss.

<sup>113</sup> ARAGÓN, M., “Tipología de las normas constitucionales”, en *Libro homenaje a Iñigo Cavero Latillade*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2005, p. 126. En contra de esta opinión se encuentran los autores que creen en el valor jurídico normativo de los valores, como puede verse en THOMAS PUIG, P. M., “Valores y principios constitucionales”, en *Parlamento y Constitución*, nº 5 (2001), pp. 129 y ss. GARRORENA matiza esta opinión: los valores tienen, sin duda, fuerza normativa indirecta; más dudoso o complejo es afirmar su valor normativo directo. Cfr. “Valores superiores y principios constitucionales”, en *Estudios de Derecho público. Homenaje a Juan José Ruiz-Rico*, tomo I, Madrid, 1997, pp. 35 y ss.

<sup>114</sup> ARAGÓN, M., “Principios constitucionales”, en *Temas Básicos de Derecho constitucional*, tomo I, Civitas, Madrid, 2001, p. 41.

constitucionales, e incluso así parece deducirse de alguna sentencia constitucional<sup>115</sup>.

Por otra parte, la consideración de la dignidad humana como valor constitucional lleva consigo importantes problemas en España. En efecto, la Constitución de 1978 comienza su primer artículo con una declaración solemne de cuáles son los valores superiores del ordenamiento jurídico español: la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político, por este orden. Resulta difícil defender la interpretación según la cual el art. 10 quiso introducir otro (u otros) valores aparte de los mencionados en el art. 1.1, y a esta inflación de valores ha contribuido el propio Tribunal Constitucional al añadir el valor “vida humana” entre los superiores del ordenamiento jurídico<sup>116</sup>, de modo que podríamos ir añadiendo derechos y principios a la lista de valores superiores del art. 1.1 hasta conseguir vaciar de significado a este precepto básico, es decir, conseguir que no tenga el menor “valor”. Precisamente la atribución de la categoría de “valor superior” a la vida humana fue el instrumento que utilizó el Tribunal Constitucional para devaluar el derecho a la vida justificando la exclusión de los concebidos y no nacidos de su titularidad.

Hay que tener en cuenta que la calificación de valor o valioso es siempre relativa, con relación a otros términos; ahora bien, si la dignidad de la persona del art. 10 fuera un “valor” (y habría que explicar entonces porqué el constituyente no le dio ese nombre cuando sí lo hizo con los del art. 1.1) habrá que decidir qué relación tiene con los valores del artículo primero, si es superior, igual o inferior a ellos, y ninguna de estas posibilidades parece tener sentido<sup>117</sup>.

---

<sup>115</sup> Cfr. GARRORENA, A., “Valores superiores y principios constitucionales”, cit., pp. 34 y s. Este autor cita las SSTC 12/1982 y 179/1994, pero se inclina por aceptar la diferencia entre valores y principios: “los valores están en el terreno de las idealidades, es decir, de las categorías ideales históricamente asumidas por una comunidad como radicales para su convivencia; están, en fin, en el nivel de los fundamentos sustantivos de esa vida común. A diferencia de ellos, los principios están en el terreno de los postulados operativos; son enunciados que sintetizan el sentido de determinados sectores del ordenamiento y lo quintaesencian para facilitar el trabajo de los operadores jurídicos” (p. 35).

<sup>116</sup> STC 53/1985, FJ 3º.

<sup>117</sup> Considerarlo superior, como hacen, entre otros, FERNÁNDEZ-SEGADO, “La teoría jurídica de los derechos fundamentales en la doctrina constitucional”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 39 (1993), p. 201; y también en “La dignidad de la persona en el ordenamiento constitucional español”, *Revista Vasca de la Administración Pública*, nº 43 (1995), pp. 49 y ss.; CALVO ÁLVAREZ (*Orden público y libertad religiosa*, EUNSA, Pamplona 1983, pp. 198 y ss.); o LUCAS VERDÚ (*Curso de Derecho Político*, Tecnos, Madrid, tomo IV, pp. 319 y ss.) parece incongruente con la simple lectura del Texto constitucional: se mencionan cuatro valores superiores en la

La menos incongruente sería considerar que la dignidad es *el valor supremo*, y no sólo uno “superior”, sino el primero de todos, al cual todos los demás se subordinarían, como parecen apuntar diversos estudiosos<sup>118</sup> y algunas sentencias del Tribunal Constitucional. Sin embargo esto no es posible por dos motivos.

En primer lugar porque en España, a diferencia de Alemania, la dignidad de la persona no es una cláusula de intangibilidad<sup>119</sup>. Una reforma constitucional, incluso la del art. 167 que se ha demostrado recientemente bastante más sencilla de lo que se creía, sin necesidad de un referéndum popular, puede suprimir el art. 10 y con él la referencia a la dignidad de la persona. El “valor supremo” no es pues la dignidad humana sino la democracia (art. 1.2 CE), o más precisamente el principio mayoritario<sup>120</sup>.

En segundo lugar, porque los valores del art. 1.1 sí están protegidos, si no como en Alemania con la prohibición absoluta de reforma, sí al menos con el procedimiento agravado de reforma constitucional del art. 168, que hace mucho más difícil su supresión. Esto otorga a tales valores, tanto por su

---

norma de apertura para luego añadir más adelante y fuera ya del título preliminar otro al cual se subordinan los primeros. Considerarlo igual sólo sirve para degradarlos a todos: el intérprete tendrá herramientas para dar prioridad al que quiera, llevando entonces a la completa arbitrariedad jurisprudencial. Y si es inferior deja de ser un “valor” para ser un “minusvalor”.

<sup>118</sup> Así, por ejemplo, SERNA, P., *Positivismos conceptual y fundamentación de los derechos humanos*, EUNSA, Pamplona, 1990; y el mismo autor “La dignidad de la persona como principio de Derecho Público”, en *Derechos y libertades. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, n° 4 (1995), pp. 290 y ss.

<sup>119</sup> En contra M. A. Alegre que considera a la dignidad humana como un límite implícito a la reforma constitucional. Cfr. *La dignidad de la persona como fundamento del ordenamiento constitucional español*, cit., pp. 70 y 124. Genéricamente se oponen también otros autores, como P. de Vega *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*, Tecnos, Madrid, 1985, pp. 283 y s. En Alemania, pese a la terminante cláusula de intangibilidad del art. 79.3 se defiende por algunos que es posible una reforma total de la Constitución que no respete los límites materiales, y por tanto nos encontraríamos, como en España, ante la supremacía absoluta del principio democrático o del principio de la mayoría. Cfr. STERN, K., *Derecho del Estado de la República Federal de Alemania*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1987, pp. 357 y s. De ser así, la experiencia de lo sucedido en la etapa nacionalsocialista no habría servido de escarmiento. Por el contrario, para Von Münch es claro que la dignidad humana ha de ocupar el primer puesto en la jerarquía normativa de Alemania, y cita en su apoyo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal que afirmó que la dignidad de la persona es “el valor jurídico supremo”. Cfr. “La dignidad del hombre en el Derecho constitucional”, cit., p. 11.

<sup>120</sup> El principio de legitimidad democrática que enuncia el art. 1.2 de la CE, “es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política” STC 8/1981, FJ 22°. Y en cambio para la doctrina católica “Una sociedad justa puede ser realizada solamente en el respeto de la dignidad trascendental de la persona humana. Ésta representa el fin último de la sociedad, que está a ella ordenada” *Compendio de Doctrina Social de la Iglesia*, n° 132.

situación como “la pieza básica de la arquitectura constitucional”<sup>121</sup> que contiene la “fórmula política de la Constitución” o incluso “la Constitución de la Constitución”<sup>122</sup>, como por la propia redacción del texto, un rango superior a los demás valores que puedan deducirse del texto constitucional.

Hay que concluir pues que la Constitución española incurre en contradicción al declarar a la dignidad humana como fundamento del orden político y después permitir su fácil supresión en aplicación del principio democrático en la forma de poder de reforma o poder constituyente derivado<sup>123</sup>; pero también que reducir la dignidad humana únicamente a un valor constitucional es relativizar en grado sumo su importancia y sus efectos jurídicos.

En efecto, hay que tener presente que si la dignidad humana es considerada exclusivamente como un valor su operatividad jurídica sería casi nula. El Tribunal Constitucional apenas ha mencionado en sus fallos los valores constitucionales del art. 1.1, sea por su carácter necesariamente abstracto y difícil de concretar en situaciones de conflicto concretas, sea porque todos ellos han sido desarrollados a lo largo del texto constitucional. En todo caso, por si hubiera duda al respecto, ha aclarado que no pueden dar por sí solos origen a un recurso de amparo<sup>124</sup>, como de forma expresa ha dicho ya en numerosas ocasiones respecto a la dignidad humana<sup>125</sup>. En otras palabras: la dignidad humana es ciertamente un valor, pero si sólo fuera un valor su operatividad sería nula en el Derecho español. Con la agravante de que en nuestro actual contexto cultural la consideración de la dignidad humana como un “valor” puede servir como forma de relativizar al máximo su contenido hasta vaciarlo por completo de eficacia jurídica<sup>126</sup>.

<sup>121</sup> Como se denominó a este precepto en las Cortes constituyentes el senador Pérez Puga, de UCD. Cfr. *Diario de Sesiones del Senado*. Sesión de 18 de agosto de 1978 (nº 39), p. 1570.

<sup>122</sup> GARRORENA MORALES, A., *El Estado español como Estado social y democrático de Derecho*, Universidad de Murcia, Murcia 1980, pp. 13 y ss.

<sup>123</sup> En contra, por ejemplo FERNÁNDEZ-SEGADO, F., “La teoría jurídica de los derechos fundamentales en la doctrina constitucional”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 13 (1993), que afirma que “el valor último es evidentemente el de dignidad de la persona humana” (p. 201), aunque cita en su apoyo al Tribunal Constitucional Federal alemán, pero ya hemos visto que tal primacía sí es defendible allí, no tanto aquí.

<sup>124</sup> STC 120/1990, FJ 4º.

<sup>125</sup> Cfr. STC 27/1982, FJ 1º; ATC 421/1985, FJ 1º; STC 64/1986, FJ 1º; STC 101/1987, FJ 2º; STC 265/1993, FJ 1º; STC 136/1996, FJ 3º; STC 204/1997, FJ 1º, ATC 149/1999 FJ 2º, entre otras.

<sup>126</sup> “La sociedad actual se caracteriza por un profundo relativismo y, en consecuencia, sus valores no pueden considerarse estables” PASCUAL LAGUNAS, E., *Configuración jurídica de la dignidad*

D) Es sabido que la doctrina y la jurisprudencia alemanas han reconocido que existe un verdadero derecho fundamental a la dignidad humana<sup>127</sup> y que otros países, como Hungría, Eslovaquia, Polonia y Suiza, le han dado el mismo o semejante significado<sup>128</sup>. El Tribunal Constitucional español inicialmente parecía inclinarse por considerarla como un derecho<sup>129</sup>, pero en 1999 dejó sentado de forma expresa que la “dignidad de la persona no se reconoce en nuestra Constitución como un derecho fundamental”<sup>130</sup>. Sin embargo, todo parece indicar que se refería sólo a una cuestión procesal: el derecho a la dignidad humana no es recurrible por sí sólo en amparo ante el Tribunal Constitucional por no estar incluido en la relación de derechos protegidos por este recurso que hace el art. 53.2 de la Constitución. De hecho, en no menos de cinco ocasiones posteriores ha calificado de “derecho” a la dignidad<sup>131</sup>. Y la definición de dignidad como “derecho de todas las personas a un trato que no contradiga su condición de ser racional igual y libre” es del año 2003<sup>132</sup>. Puede

---

*humana...* cit. p. 24. Más tajante se muestra A. D'ORS: “El concepto de ‘virtud’... se ve hoy frecuentemente sustituido por el de ‘valor’, que... se refiere ordinariamente al precio en que las cosas pueden estimarse. Se trata pues de una sustitución de la Moral por la Economía: de la estabilidad de la Moral por la constante oscilación de la Economía (como en la ‘bolsa de valores’)” *Nueva introducción al estudio del Derecho*, Civitas, Madrid, 1999, p.74. Recuérdese sin embargo que para Kant la dignidad se contrapone a lo que tiene precio. También la pérdida de la categoría formal de derecho fundamental lleva a I. Gutiérrez Gutiérrez a hablar de “dignidad quebrada” o degradada, “dignidad menguada” que “pudiera convertirse en calderilla” *Dignidad de la persona y derechos fundamentales*, cit. pp. 214 y s.

<sup>127</sup> Sobre esta cuestión véase GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, I., *Dignidad de la persona y derechos fundamentales* cit., pp. 25 y ss.; OHELING DE LOS REYES, A., “El concepto constitucional de dignidad de la persona”, cit. pp. 140 y ss.; y LÓPEZ MORENO, A., “La dignidad y la libertad de la persona”, en *Manual de Teoría del Derecho (AA.VV.)*, COLEX, Madrid, 1999, pp. 56 y s.

<sup>128</sup> Aunque en la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea no figura expresamente como un derecho, en las “Explicaciones de la Carta” elaboradas por la Comisión que la redactó, que tiene valor interpretativo se afirma que “la dignidad de la persona no sólo es en sí un derecho fundamental, sino que constituye la base misma de los derechos fundamentales”. Cfr. OHELING DE LOS REYES, A., “El concepto constitucional de dignidad de la persona”, cit., pp. 159 y ss.

<sup>129</sup> El ATC 175/1985, FJ 2º hablaba de la protección de “derechos fundamentales como son la dignidad de la persona y su integridad moral”.

<sup>130</sup> ATC 149/1999 FJ 2º. Venía negando su carácter autónomo para presentar recursos de amparo desde 1982, es decir, se rechazó que fuera un derecho fundamental en el sentido del art. 53.2 CE. Cfr. STC 27/1982, FJ 1º; ATC 421/1985, FJ 1º; STC 64/1986, FJ 1º; STC 101/1987, FJ 2º; STC 265/1993, FJ 1º; STC 136/1996, FJ 3º; STC 204/1997, FJ 1º, entre otras.

<sup>131</sup> Dos veces en la STC 116/1999, FFJJ 1º y 11º. La STC 204/2000, en su FJ 4º habla de “dos derechos fundamentales” la dignidad humana y la intimidad. Se menciona también como derecho en la STC 163/2009, FJ 1º.

<sup>132</sup> STC 192/2003, FJ 7º.

decirse entonces que para el Tribunal Constitucional no está clara la cuestión de si la dignidad es o no un derecho, salvo a los efectos procesales de negar el recurso de amparo a las violaciones de la dignidad que no puedan incardinarse dentro de ningún derecho fundamental. Parece deducirse de la jurisprudencia ambigua y a veces contradictoria sobre esta cuestión que el Tribunal Constitucional cree que sí existe un derecho constitucional a la dignidad, un derecho subjetivo de rango constitucional, no incluido en el catálogo de derechos fundamentales, pero realmente existente. Ese derecho sólo podrá reclamarse dentro de un recurso de amparo mediante su apoyo en alguno de los derechos fundamentales mencionados en el art. 53.2 CE; en todos los demás procesos judiciales podría alegarse como tal derecho subjetivo, además de rango constitucional<sup>133</sup>. En suma, la opción del constituyente por no incluir la dignidad de la persona entre los derechos fundamentales protegidos por el amparo ha dejado a ésta en un “limbo jurídico”, porque su naturaleza jurídica no queda clara en el Texto constitucional permitiendo así a nuestro más Alto Tribunal utilizarla a su gusto sin tener que ajustarse a categorías jurídicas definidas y concretas: “el alcance de la dignidad personal acaba, en la práctica, reduciéndose casi por completo al que en cada caso se desprenda de los derechos” protegidos por el recurso de amparo<sup>134</sup>.

La importancia de que la dignidad fuera reconocida como derecho autónomo estriba en que sería la mejor forma de llegar a perfilar un *contenido objetivo constitucionalmente garantizado*, cosa que resulta imposible si se considera a la dignidad de la persona como un valor o un principio.

E) La consideración de la dignidad humana como “norma” no presenta la misma complejidad. Al estar reconocida en la Constitución y ser ésta plenamente normativa (art. 9.1) no cabe duda de su carácter completamente vinculante para todos los aplicadores del Derecho, como de forma específica recuerda el art. 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para todos los jueces

---

<sup>133</sup> Valga como ejemplo de la operatividad jurídica de la dignidad humana en el Derecho constitucional español el fallo del Tribunal Constitucional en la STC 224/1999: el Tribunal decide otorgar el amparo solicitado y en consecuencia: “1. Reconocer que se ha vulnerado el derecho fundamental de la demandante a su intimidad *en desdoro de su dignidad personal* (arts. 10 y 18.1 CE)”. Es decir, se acepta el amparo porque ha sido violada la dignidad del art. 10 en su aplicación concreta de derecho a la intimidad del art. 18.

<sup>134</sup> SERNA, P., “Dignidad de la persona. Un estudio jurisprudencial”, en *Persona y Derecho*, nº 41 (1999), p. 144.

y magistrados: “La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los jueces y tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos”. Esto significa que la interpretación y aplicación de todas las normas de nuestro ordenamiento jurídico, cualquiera que sea su rango, deberá hacerse por los jueces de conformidad con la dignidad humana, cualquiera que sea la naturaleza de ésta (principio, valor, derecho...); ahora bien, puesto que el problema no estriba en el reconocimiento de la dignidad sino en su contenido y significado, los jueces se ven constreñidos a aceptar el que le vaya dando el Tribunal Constitucional, que como veremos es bastante pobre, ambiguo y contradictorio<sup>135</sup>.

¿Qué tipo de norma sería entonces la que ordena respetar la dignidad humana? Siguiendo las célebres clasificaciones de Norberto Bobbio sería una *prescripción con mandato universal* (dirigida a todos) y *con acción universal* (genérica y no concreta y específica)<sup>136</sup>. Sería una norma *general* y también *abstracta*<sup>137</sup>, *obligatoria* (todos deben comportarse de forma respetuosa con la dignidad humana) y *prohibitiva* (ninguno debe ofender la dignidad humana)<sup>138</sup>. Pero sobre todo, como “norma de producción de normas”, por tratarse de un mandato constitucional que obliga a legisladores y aplicadores del Derecho, la dignidad sería una *norma que prohíbe mandar* (cualquier acto contrario a la dignidad), una *norma que permite mandar* (ciertas actuaciones dirigidas a proteger la dignidad), una *norma que ordena prohibir* (las leyes deben prohibir y en caso sancionar determinadas actuaciones contrarias a la dignidad humana), una *norma que prohíbe prohibir* (cualquier acto en defensa de la dignidad que podría resultar prohibido en otro caso), una *norma que permite prohibir* (una actuación contraria a la dignidad), y

<sup>135</sup> Específicamente refiriéndose a la dignidad humana, declara su carácter normativo RUIZ-GIMÉNEZ CORTÉS, J., “Derechos fundamentales de la persona”, en *Comentarios a las leyes políticas. Constitución española de 1978*, tomo II, EDERSA, Madrid, 1984, pp. 99 y s. Sobre la falta de consistencia de la aplicación de la dignidad humana por el Tribunal Constitucional véase SERNA, P., “La dignidad de la persona...”, cit., pp. 139 y ss.

<sup>136</sup> Según Bobbio las normas pueden ser universales o particulares, y en ambos casos debe distinguirse según el sujeto y el objeto de la prescripción, dando lugar a cuatro tipos de normas: las prescripciones con destinatario universal, las prescripciones con destinatario individual, las prescripciones con acción universal y las prescripciones con acción individual. Cfr. *Teoría General del Derecho*, Debate, Madrid, 1991, pp. 141 y ss.

<sup>137</sup> *Ibid.*, pp. 143 y ss.

<sup>138</sup> *Ibid.*, pp. 146 y ss.

una *norma que prohíbe permitir* (no podrán legalizarse los actos que atenten gravemente a la dignidad)<sup>139</sup>. Téngase en cuenta que la dignidad considerada sólo como derecho fundamental, casi se reduce en la práctica a una *norma que ordena prohibir* y apenas en casos extremos a una *norma que prohíbe permitir* y a una *norma que permite prohibir*. Con todo, estas categorías siguen siendo puramente formales y nada nos dicen sobre el contenido de la dignidad: qué es lo que se puede prohibir, mandar o permitir en su defensa.

F) Es común también la consideración de la dignidad humana como “límite” al ejercicio de los derechos<sup>140</sup>, o, como a veces se dice, “límite de los límites” y así lo ha reconocido en algunos casos el Tribunal Constitucional<sup>141</sup>. El art. 10.1 CE, cuyos contenidos tienen una naturaleza jurídica de difícil concreción, sería una especie de límite genérico a los derechos fundamentales o en general a todos los derechos constitucionalmente garantizados, como el art. 20.4 CE enumera los límites específicos de la libertad de expresión y derechos conexos: “la dignidad de la persona constituye una barrera que en el ejercicio de cualquier derecho subjetivo, no se puede franquear”<sup>142</sup>.

## 2.2. La dignidad como deber

Mayor trascendencia jurídica tendría la dignidad de la persona si se aceptara la propuesta de algunos autores de considerarla como un deber constitu-

<sup>139</sup> Bobbio distingue en las normas de producción jurídica entre aquellas que ordenan mandar, las que prohíben mandar, las que permiten mandar, las que ordenan prohibir, las que prohíben prohibir, las que permiten prohibir, las que ordenan permitir, las que prohíben permitir y las que permiten permitir. *Ob. Cit.* pp. 134 y 160 y s.

<sup>140</sup> Así, J. A. Muñoz Arnau afirma que “la dignidad de la persona es una de las medidas de los derechos fundamentales; es decir, uno de los criterios para su delimitación. Se erige en límite infranqueable de cualquier acción limitadora del Estado” *Los Límites de los Derechos fundamentales en el Derecho Constitucional Español*, Aranzadi, Pamplona 1998, p.49. Igualmente en ALEGRE MARTÍNEZ, M. A., *La dignidad de la persona como fundamento del ordenamiento constitucional español*, Universidad de León, León 1996, pp. 81 y ss. También en su trabajo “El artículo 10.1 de la Constitución como deber genérico de respetar la dignidad y los derechos de la persona”, en *Revista General de Derecho*, núms. 604-605 (1995), pp. 200 y ss.; GONZÁLEZ PÉREZ, J., *La dignidad humana*, cit. pp. 120 y ss.; GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, I., *Dignidad de la persona y derechos fundamentales* cit., pp. 108 y ss. También en PAREJO ALFONSO, L., *Estado social y Administración Pública. Los postulados constitucionales de la reforma administrativa*, Civitas, Madrid, 1983, entre otros.

<sup>141</sup> Por ejemplo como límite al derecho de reunión y manifestación en la STC 2/1982, FJ 5º, y como límite a la libertad ideológica y de expresión en la STC 214/1991, FJ 8º.

<sup>142</sup> GONZÁLEZ PÉREZ, J., *La dignidad de la persona*, cit., p. 122.

cional<sup>143</sup>, como de hecho sucede, al menos parcialmente, en el Derecho constitucional alemán<sup>144</sup>. Entonces estaríamos retomando el concepto completo y pleno de dignidad de la persona, que no es sólo de la tradición filosófica católica, sino de la propia tradición kantiana. Se trataría pues de entender la dignidad, nuevamente, como *dignidad activa* y no sólo como *dignidad pasiva*. Ciertamente que los documentos internacionales y las Constituciones posteriores a la Segunda Guerra Mundial hablan casi exclusivamente del sentido pasivo de la dignidad<sup>145</sup>, y que se silencian en general todos los deberes que los derechos imponen<sup>146</sup>, pero hay que recordar que la cuestión empezó de forma diferente.

En efecto, la Declaración Americana de los Derechos y *Deberes* del Hombre, redactada prácticamente a la vez que la Declaración Universal de Derechos Humanos, pero para un ámbito territorial donde la influencia del pensamiento católico era mayor, incluyó en su Preámbulo un párrafo trascendental para comprender la problemática actual de la dignidad humana. Dice así: “El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política

<sup>143</sup> Especialmente ALEGRE MARTÍNEZ, M. A., *La dignidad de la persona como fundamento del ordenamiento constitucional español* cit., pp. 86 y ss. También en “El artículo 10.1 de la Constitución como deber genérico de respetar la dignidad y los derechos de la persona”, pp. 189 y ss. Lo mismo he defendido en mis *Principios de Derecho Constitucional*, cit. § 383, pp. 540 y s.

<sup>144</sup> El art. 1.1 de la Ley Fundamental de Bonn establece, inmediatamente después de consagrar la intangibilidad de la dignidad humana que “todos los poderes del Estado están obligados a respetarla y protegerla”, y en efecto, la doctrina coincide en identificar aquí una norma constitucional objetiva (la obligación de respetar y proteger la dignidad) junto a un derecho público subjetivo. Cfr. VON MÜNCH, I., “La dignidad del hombre en el Derecho constitucional”, cit., p. 24.

<sup>145</sup> Así después de distinguir ambas formas de entender la dignidad, considera obvio F. Garrido Falla que nuestra Constitución se refiere a la dignidad pasiva (*Comentarios a la Constitución*, Civitas, 3ª ed. Madrid, 2001, p. 197). Con todo, resulta interesante analizar el concepto de dignidad humana que maneja la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que como es sabido dedica a ella todo su título primero (arts. 1 al 5), porque no sólo se consagran contenidos propios de la dignidad pasiva (respeto y protección de la dignidad del art. 1, derecho a la vida del art. 2, y derecho a la integridad física y psíquica del art. 3.1 con una modalidad específica en el mismo art. 3.2.a.), sino que indudablemente algunos contenidos no son derechos subjetivos: las prohibiciones de prácticas eugenésicas (art. 3.2.b.), la prohibición de patrimonializar el cuerpo humano (art. 3.2.c.) y la prohibición de clonación reproductiva (art. 3.1.d.) son ejemplos claros en este sentido. La forma en que se prohíbe la tortura (art. 4), la esclavitud o servidumbre (art. 5.1), el trabajo forzado (art. 5.2) o la trata de seres humanos (art. 5.3) parece también dirigida no sólo a proteger derechos subjetivos sino a imponer deberes derivados del respeto a la dignidad humana.

<sup>146</sup> Las causas las ha enunciado muy certeramente RODRIGUEZ PANIAGUA, J. M., “Los derechos humanos como obligación”, *Persona y Derecho*, nº 22 (1990), pp. 235 y s.

del hombre. *Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad*<sup>147</sup>. Esto significa que la dignidad humana no es sólo *dignidad pasiva* (el derecho de toda persona a que se respete su dignidad y sus derechos) sino también y además *dignidad activa* (el deber de todo ser humano de comportarse dignamente). Lo que hay que dejar bien claro de una vez por todas es que lo que el Derecho establece son cargas, deberes y obligaciones y que los derechos, aun los fundamentales, son en su estructura y funcionamiento imposiciones de deberes (de acción y de omisión) de respetar ciertos ámbitos por parte de los poderes públicos e indirectamente de los ciudadanos<sup>148</sup>. Pues bien, la fórmula kantiana hoy tan venerada por juristas y filósofos del Derecho, habla del comportamiento de las personas “obra de tal modo...”. Como no puede ser de otro modo en Moral y en Derecho, se refiere al comportamiento libre de las personas, de los seres humanos. Se impone el deber de actuar de forma que no se instrumentalice a uno mismo ni a los demás; esto es, de respetar, como fin y no como medio, la dignidad que corresponde a toda persona, empezando por uno mismo; por eso, al considerar la dignidad humana en el plano jurídico-constitucional debemos pensar en la imposición de un deber personal de respetar la dignidad humana propia tanto como la aje-

---

<sup>147</sup> Todavía añade a continuación: “Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan”. Para la conexión entre deberes jurídicos y deberes morales véase DE ASÍS ROIG, A., *Deberes y obligaciones en la Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, pp. 86 y ss. junto con la bibliografía allí citada. Hay que recordar también que la propia DUDH, que no quiso añadir una tabla de deberes, advirtió sin embargo que “Toda persona tiene deberes respecto de la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad” (art. 29.1). La ausencia de un estudio profundo sobre la necesaria relación derechos-deberes fue advertida ya por GROS ESPIELL, H., *Estudios sobre derechos humanos II*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Civitas, Madrid, 1988, p. 317.

<sup>148</sup> El propio Kelsen reconoce abiertamente que “sin deber jurídico, no hay norma jurídica posible. En cambio, no toda norma jurídica confiere o tiene necesariamente que conferir un derecho subjetivo” *Problemas capitales de la Teoría Jurídica del Estado*, UNAM, Porrúa, México 1987, p. 272. Por eso, en otro lugar he defendido que desde un plano ético, pero también jurídico, es posible concebir todo el entramado de derechos fundamentales como un sistema de deberes personales, tanto de los particulares como, ante todo, de los poderes públicos, deberes de los gobernantes. Más aún, contra la común opinión contraria, hay que reafirmar que de la propia dignidad humana lo que se desprenden primordialmente no son los derechos sino los deberes del hombre. La razón ética estriba en que la libertad, cualidad propia y específica del ser humano, está orientada a un fin, un fin moral de la persona humana. La razón jurídica se funda en que los derechos consisten propiamente en cargas y deberes para las personas, limitaciones a la libertad de los individuos y al poder de los gobernantes. *Principios de Derecho Constitucional* cit. p. 540.

na, de conducirse de forma digna, esto es acorde con la naturaleza específica de la persona humana. Ya se puede comprender la trascendencia de esta forma de entender la dignidad en los más variados campos y aplicaciones. Y no sólo en las debatidas cuestiones de bioética sobre la instrumentalización de embriones humanos y las manipulaciones genéticas, sino en temas tan variados como la pornografía, la prostitución o el suicidio, por ejemplo. Si todas estas cuestiones se enfocaran no como ahora en el sentido del ámbito expansivo de derechos fundamentales y del ejercicio de libertades constitucionales (o más bien de abuso del Derecho), sino desde el *deber de respeto de cada uno a su propia dignidad y a la de los demás*, se podrían dar soluciones jurídicas mucho menos incoherentes que las que hoy se aceptan.

No es relevante aquí la discusión sobre si hay que distinguir entre deber y obligación<sup>149</sup>. En Derecho romano *obligare* y *obligatio* derivan de la idea de “atar”, mientras de *debere* (de donde *debitum* como relación de deuda) significa “tener cosa ajena como propia”<sup>150</sup>; además, las obligaciones propiamente dichas podían consistir en un *dare* o en un *facere* (observar un determinado comportamiento, sea de hacer sea de abstenerse de algo: *non facere, pati*)<sup>151</sup>. Debemos entender por deber constitucional la *imposición en la Constitución de un comportamiento de acción o de abstención al que se anudan consecuencias jurídicas, ordinariamente por su incumplimiento*<sup>152</sup>. La dignidad sería pues una obligación de *facere* consistente en el deber de comportarse de forma respetuosa con la dignidad humana, la propia y la ajena; es decir, no se trataría sólo del deber de respetar la dignidad ajena (convirtiéndolo entonces en la práctica en un derecho a la dignidad, a que los demás respeten mi dignidad) sino también en el de conducirse con dignidad respetando la propia. Ambas cosas a un tiempo.

Si se acepta la filiación kantiana del actual concepto de dignidad, como parecen creer diversos Tribunales constitucionales, no cabe duda que para este

<sup>149</sup> Véase RAWLS, J., *A theory of justice*, Oxford University Press, 1971, especialmente pp. 339 y ss.

<sup>150</sup> Cfr. D'ORS, A., *Derecho Privado Romano*, EUNSA, 7ª ed. Pamplona 1989, p. 401. Por cierto que este autor recuerda que “ninguna institución presenta una conexión tan íntima y evidente entre el derecho y la acción como la de las obligaciones” (p. 402), justo, como veremos, lo contrario de lo que hoy sucede con el deber de dignidad activa.

<sup>151</sup> *Ibid.*, pp. 402 y s.

<sup>152</sup> De Asís Roig propone la siguiente definición de obligación: “aquella situación establecida por el Ordenamiento jurídico por la que se restringe la libertad total de un individuo imponiéndole la realización de una conducta (activa o pasiva) cuyo incumplimiento lleva aparejada una sanción en sentido amplio”. *Deberes y obligaciones en la Constitución*, cit. p. 186.

autor se configura como deber, un deber incondicional que al constitucionalizarse habría pasado de ser sólo un deber moral a ser además un deber jurídico. En efecto, la segunda fórmula del imperativo categórico no parece referirse a derecho alguno, sino que impone un deber, *para consigo mismo y para con los demás*, que asumido como deber también de los poderes públicos en los Textos constitucionales, se convierte en guía de la acción de gobierno.

En la conocida clasificación de tipos de situaciones jurídica de Santamaría Pastor la dignidad humana, entendida de la forma que aquí se propone, sería lo que denomina un *status* o conjunto orgánico de situaciones de poder y deber<sup>153</sup>. Por otra parte, el deber de respetar la dignidad humana es del tipo de *obligación sin derecho correlativo*<sup>154</sup>, incluso en el caso de que se acepte la existencia de un derecho constitucional a la dignidad humana. La razón estriba en que los deberes correlativos a derechos subjetivos se agotan con el contenido de éste; pero no es el caso de la dignidad, ya que puede suceder que haya contenidos del deber de respetar la dignidad que no encuentren como contrapartida ningún derecho.

### 2.3. Caracterización de la dignidad de la persona como deber constitucional

Si consideramos a la dignidad humana como un deber constitucional, se producen una serie de consecuencias jurídicas de no poco calado. Ante todo es preciso destacar que dicho deber tendría tres contenidos diferenciables con regímenes jurídico-constitucionales diversos: primero, el deber del Estado de respetar la dignidad humana y de hacer que sea respetada en las relaciones entre particulares<sup>155</sup>, segundo, el deber de cada persona de respetar la dignidad de los demás y tercero, el deber de toda persona de actuar de forma conforme a su propia dignidad de hombre<sup>156</sup>. En el primer caso se trata de un deber im-

<sup>153</sup> Este autor distingue entre situaciones de poder o activas (libertad, potestad, derecho subjetivo y derecho subjetivo reaccional), situaciones de deber o pasivas (sujeción, obligación, carga y deber público) y situaciones mixtas o complejas (poderes funcionales y *status*). Cfr. SANTAMARÍA PASTOR, J. A., *Fundamentos de Derecho Administrativo*. Centro de Estudios Ramón Areces, vol. I, Madrid, 1988, pp. 876 y s.

<sup>154</sup> Cfr. DE ASIS ROIG, A., *Deberes y obligaciones en la Constitución*, cit., pp. 176 y ss. y 195 y s.

<sup>155</sup> Sobre esta cuestión véase ALEGRE MARTÍNEZ, M. A., "El artículo 10.1 de la Constitución como deber genérico de respetar la dignidad y los derechos de la persona", cit. p. 199.

<sup>156</sup> En cambio, en Alemania la formulación constitucional (deber de los poderes públicos de respetar y proteger la dignidad humana) sólo ha sido considerada como una doble obligación,

puesto por la Constitución a los poderes públicos, en el segundo y el tercero de un deber impuesto a los particulares.

A). *El deber del Estado de respeto a la dignidad de la persona*. Consiste en la triple obligación que corresponde a los poderes públicos en el Estado social: respetar la dignidad (en leyes, normas, actos jurídico-públicos), hacer que sea respetada la dignidad en las relaciones entre los particulares y promover la efectividad de la dignidad humana. Lo primero supone la necesaria declaración de inconstitucionalidad de todas las normas, actos jurídicos o actuaciones de hecho que sean contrarias a la dignidad humana; lo segundo, la necesidad de articulación de un sistema legal que sancione (desde la nulidad de los contratos civiles o mercantiles a la sanción administrativa y en su caso penal) toda acción de los particulares que no respete la dignidad humana; lo tercero la utilización de las técnicas de promoción (desde el fomento hasta la educación de las nuevas generaciones) de la dignidad humana. Pero sobre todo, este tercer aspecto implica la obligación del Estado de poner los medios para que las personas puedan llevar una vida digna de la condición humana. Cuestiones como la de “mínimo vital”<sup>157</sup>, la inembargabilidad de

---

idéntica a la de los derechos fundamentales: el deber del Estado de respetar tal dignidad y el hacer que sea respetada por terceros: “El deber del Estado de respetar la dignidad de la persona humana significa que el Estado ha de omitir todas aquellas medidas estatales que se dirijan contra la dignidad de la persona humana. De modo diverso, el compromiso del Estado de proteger la dignidad de la persona humana significa que el Estado ha de impedir ataques a la dignidad originados en terceras personas, sobre todo, pues, en personas privadas”. VON MÜNCH, I., “La dignidad del hombre en el Derecho constitucional”, cit., p. 24. C. STARCK habla igualmente del deber de protección en estos términos: “protección de la dignidad humana a través de una actuación estatal de fomento y protección ante ataques a la dignidad por parte de otros” “La dignidad del hombre como garantía constitucional, en especial en el Derecho alemán”, cit., p. 268. Esto se debe a que, como hemos dicho, los textos constitucionales y declaraciones de derechos han optado por consagrar únicamente la dignidad pasiva y no la activa.

<sup>157</sup> Así, el Tribunal Constitucional español cuando afirma: “El mínimo vital de subsistencia no sometido a tributación... es fruto de la justicia que como valor del Estado social y democrático reclama el art. 1.1 CE, y como exigencia del sistema tributario impone el art. 31.1 CE, *en conexión directa con la garantía de la dignidad de la persona* (art. 10.1 CE) y con la obligación de aseguramiento por los poderes públicos de la protección de la familia (art. 39.1 CE). *No podría calificarse de justo un Estado que se denominara como ‘social y democrático de Derecho’ si privase a sus ciudadanos, a través de su sistema tributario, de la renta mínima de supervivencia, so pretexto del deber de contribuir a los gastos generales, pues con ello no sólo perdería su legitimidad política y democrática sino que atentaría a la esencia misma de la dignidad humana*. STC 19/2012 FJ 4º a). En sentido análogo, la STC 16/1994, FJ 4º.

salarios y pensiones<sup>158</sup>, el salario mínimo por el trabajo realizado<sup>159</sup>, la efectividad del derecho a una vivienda digna<sup>160</sup>, las condiciones de vida de las personas privadas de libertad por el Estado<sup>161</sup>, y otras de esta naturaleza tendrán que considerarse en todo caso como exigencias del deber de los poderes públicos de respetar la dignidad humana.

Como deber de los poderes públicos su naturaleza sería análoga a las de otros deberes impuestos por la Constitución como consecuencia de la configuración social del Estado de Derecho, particularmente la cláusula genérica del art. 9.2 CE. En efecto, el deber de promover las condiciones para la libertad e igualdad de los individuos y grupos sea real y efectiva es también un *deber genérico* sin contenido constitucional específico de los poderes públicos, al contrario de los diversos deberes que, como principios rectores de la política social y económica, consagra el capítulo tercero del título I de nuestra Constitución. *La dignidad de la persona es un deber constitucional genérico y por tanto su contenido concreto no viene determinado en la Constitución.* Los deberes constitucionales específicos, tales como el de conocer el castellano (art. 3.1 CE), el de defender a España (art. 30.1), los que puedan exigirse a los ciudadanos en caso de catástrofe o calamidad pública (art. 30.4), el de tributar (art. 31.1) etc.,

---

<sup>158</sup> Cfr. STC 113/1987, FJ 3º. La STC 158/1993, FJ 3º B) afirma lo siguiente: “La Ley establece... normas de inembargabilidad de salarios y pensiones que son, en muchas ocasiones, la única fuente de ingresos económicos de gran número de personas. Tales límites legislativos a la embargabilidad tienen, en principio y con carácter general, una *justificación constitucional inequívoca en el respeto a la dignidad de la persona* (art. 10.1 de la Norma fundamental), principio al cual *repugna* que la efectividad de los derechos patrimoniales se lleve al extremo de sacrificar el mínimo económico vital del deudor. *Este respeto a la dignidad de la persona justifica, así, la creación legislativa de una esfera patrimonial inmune a la acción ejecutiva de los acreedores*, límite a la embargabilidad que se fundamenta, también, en lo dispuesto en otros preceptos constitucionales: arts. 39.1 (protección de la familia), 43 (derecho a la protección de la salud) y 47 (derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada)”. En Portugal, el Tribunal Constitucional ha declarado inembargables las pensiones basándose en la dignidad humana, cfr. OHELING DE LOS REYES, A., “El concepto constitucional de dignidad de la persona...”, cit., p. 159.

<sup>159</sup> Hace más de sesenta años, cuando empezaba a hablarse de dignidad humana en el Derecho constitucional e internacional, escribía J. Mingarro: “Nadie duda que la suficiencia del salario está en relación directa con la dignidad humana”. Cfr. “Los postulados de la justicia social”, *Revista de Estudios Políticos*, nº 57 (1951), p. 100.

<sup>160</sup> En Polonia, el Tribunal Constitucional ha declarado contrario a la dignidad humana el desalojo de personas de su vivienda sin asignarles otra en su sustitución. COMPLAK, K., “La experiencia legislativo-jurisprudencial de la dignidad humana en Polonia”, en FERNÁNDEZ-SEGADO, F. (coord.), *Dignidad de la persona...* cit., p. 334.

<sup>161</sup> Cfr. Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

tienen contenidos perfectamente delimitados en las leyes que desarrollan tales preceptos constitucionales; por tanto, el deber constitucional queda satisfecho cumpliendo la legislación correspondiente. En cambio, el deber de respetar la dignidad, en cuanto deber del Estado, carece de un contenido específico y legislado, no está regulado en cuanto a sus contenidos concretos. Pero eso no significa que no exista o que carezca de virtualidad jurídica. El Estado deberá en su legislación recoger los diversos mandatos constitucionales (positivos y negativos, directos y de eficacia horizontal) para hacer efectiva la dignidad de la persona. Su virtualidad jurídica no es muy distinta de la que corresponde a la cláusula del Estado social (art. 9.2 CE). Al igual que ésta, además de verse plasmada en numerosos preceptos constitucionales, debe impregnar la labor del legislador y servir de criterio de interpretación de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico<sup>162</sup>.

B) En tanto que deber de las personas de respetar la dignidad ajena, su naturaleza jurídica sería similar a la de otros deberes constitucionales dirigidos a los ciudadanos, como el de defensa de España o contribución a los tributos, aunque con la peculiaridad de que, a diferencia de los demás, el deber de respetar la dignidad ajena es un deber genérico y no específico. Deberá concretarse en medidas legislativas para dotar de contenido al mismo. Ahora bien, no debe identificarse el deber de respetar la dignidad ajena con el derecho de cada uno a que se respete su dignidad, porque el primero tiene contenidos que no necesariamente pasan por el reconocimiento de derechos subjetivos. Así, por ejemplo, aun cuando no se admitiera la personalidad jurídica de los embriones humanos podría exigirse a todos el respeto de su vida; cualquiera que fuera el estatuto jurídico que se les reconociera existiría igualmente el deber de respeto a la dignidad humana en todas sus manifestaciones.

C) Mucho más compleja es la problemática constitucional del deber de respetar la propia dignidad. Como cabía esperar se considera frecuentemente que tal exigencia sólo puede admitirse desde una moral religiosa, o específi-

---

<sup>162</sup> La cláusula del Estado social, por sí sola, no ha tenido hasta hoy demasiada operatividad en la jurisprudencia constitucional: no contiene derecho subjetivo alguno (STC 16/1994, FJ 6º), menos todavía un derecho fundamental recurrible en amparo (STC 120/1990, FJ 7º), y además “no puede pretenderse su aplicación para obtener la declaración de inconstitucionalidad de una norma en la que, presuntamente, se incumple el mandato de promover la igualdad real, pues esta igualdad no opera como un límite concreto en la actuación de los poderes públicos” (STC 98/1985, FJ 5º).

camente desde la moral cristiana<sup>163</sup>. Parecen olvidarse las palabras del propio Kant: “la humanidad misma es la dignidad, porque el hombre no puede ser tratado por ningún hombre (ni por otro, *ni siquiera por sí mismo*) como un simple medio, sino siempre, a la vez, como un fin, y en ello precisamente estriba su dignidad (la personalidad)”<sup>164</sup>. Como se ha afirmado, todo hombre se encuentra en el deber –según Goethe el primero de todos los deberes– de respetar en sí mismo la dignidad humana que posee<sup>165</sup>. Por eso recordaba Corts Grau que todo hombre tiene “un deber estricto de no abdicar de su dignidad humana, entre otras razones, porque sería absurdo renunciar a la propia naturaleza”<sup>166</sup>, no sólo absurdo, sino imposible. Exigir el deber de respetar la dignidad en uno mismo no es una imposición antidemocrática. El mismo Rousseau proponía “obligar a ser libres” a los ciudadanos<sup>167</sup>.

Sin duda el deber de respetar la propia dignidad choca con el principio de libertad, un valor superior del ordenamiento jurídico (art. 1.1 CE), y el de libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE) colocado en la Constitución española como otro fundamento, junto a la dignidad de la persona, del orden político y de la paz social, que podrían oponerse para defender la idea de que cada persona tiene derecho a considerar como digno de su condición de hombre lo que estime oportuno; o más aún, que tiene derecho a hacer con su propia dignidad lo que le venga en gana. Ciertamente es distinta la apreciación de la vulneración de la dignidad propia y la ajena. En el primer caso, sin duda debe jugar un papel relevante la consideración que tenga cada persona acerca de lo que considera digno o indigno para sí mismo; sin embargo, el deber de respetar la propia dignidad no permite llegar a una total discrecionalidad en esta materia, como no puede permitirse la renuncia a los derechos fundamentales. Porque nadie puede abdicar de su dignidad y la apreciación sobre lo que atenta a la

<sup>163</sup> Generalmente se ha considerado como expresión del pensamiento conservador, del socialismo totalitario o de la Iglesia, las formulaciones que expresan la primacía de los deberes o de las obligaciones sobre los derechos. Cfr. DE ASIS ROIG, A., *Deberes y obligaciones en la Constitución*, cit., p. 230 y la bibliografía allí citada.

<sup>164</sup> *Metafísica de las costumbres*, § 38 (III, 321).

<sup>165</sup> MILLÁN PUELLES, A., *Sobre el hombre y la sociedad*, RIALP, Madrid, 1976, p. 102.

<sup>166</sup> *Curso de Derecho Natural*, Editora Nacional, 4ª ed., Madrid, 1970, p. 337.

<sup>167</sup> Cfr. OLLERO, A., “Para una ‘teoría jurídica’ de los derechos humanos”, *Revista de Estudios Políticos*, nº 35 (1983), p. 120. Pero este autor advierte también que “atropellar la dignidad del hombre apelando a su misma naturaleza es una contradicción inhumana, un ‘iusnaturalismo’, de cualquier signo, que se erija antidemocráticamente en ‘alternativa’ es una amenaza real a los derechos humanos” (*ibid.*).

dignidad propia puede estar condicionada por la ignorancia o por las ventajas económicas o de otro tipo que pudieran obtenerse. Así, por ejemplo, la prostitución, como contraria directamente a la dignidad humana, debería ser prohibida por el Estado aun cuando exista quien, tal vez por angustia económica o por no haber sido nunca educado en el respeto a la propia dignidad, esté dispuesto a ejercerla a cambio de dinero o seguridad. El suicidio no puede ser favorecido en ningún modo, sino que la vida humana puede y debe ser defendida incluso contra el propio deseo circunstancial de perder la vida (como por ejemplo sucede con la normativa sobre el empleo de cinturón de seguridad, casco y otras medidas en el ámbito de la circulación, que obliga a tomar precauciones para la protección de la propia vida y salud, incluso contra la voluntad de la persona en riesgo)<sup>168</sup>. En realidad, todo atentado serio a la propia dignidad afecta al bien común de la sociedad y para convencerse de ello bastaría con acudir a la doctrina de la doble dimensión de los derechos fundamentales, que son, además de derechos subjetivos de las personas, “la expresión jurídica de un sistema de valores, que, por decisión del constituyente, ha de informar el conjunto de la organización jurídica y política”<sup>169</sup>. La dignidad humana, como fuente de esos derechos, consta también de una dimensión objetiva que trasciende y supera las pretensiones subjetivas de los particulares que encarnan dicha dignidad.

Finalmente, hay que tener presente que el comportamiento digno se impone a todos, sin que quepa alegar ningún tipo de “objeción de conciencia”. Según nuestro Tribunal Constitucional no existe, *ni puede existir* un reconocimiento constitucional de una objeción de conciencia al cumplimiento de deberes constitucionales (salvo la expresa del art. 30.2 CE)<sup>170</sup>; y en concreto, no cabe alegar la libertad ideológica para eximirse del cumplimiento de cualquiera de los deberes constitucionalmente impuestos al ciudadano<sup>171</sup>. Nadie puede, pues,

---

<sup>168</sup> También conviene recordar que existe una especie de derecho a la autodefensa de la propia dignidad en el campo del Derecho penal cuando se considera que una actuación en defensa de la misma que pudiera constituir delito queda exenta de responsabilidad criminal (art. 20.4º del Código Penal).

<sup>169</sup> STC 53/1985, FJ 4º. En el mismo sentido se expresa también la STC 21/1981, FJ 10º.

<sup>170</sup> “La Constitución (o la legislación) no ha reconocido un derecho genérico a la objeción de conciencia aplicable a los deberes constitucionales y legales –excepto el art. 30.2 CE– que se imponen a los ciudadanos en general” ATC 135/2000, FJ 2º.

<sup>171</sup> “El derecho a la libertad ideológica reconocido en el art. 16.1 CE no resulta por sí solo suficiente para eximir a los ciudadanos por motivos de conciencia del cumplimiento de deberes constitucionales o legalmente establecidos” ATC 270/1999, FJ 2º, que cita como precedentes de esta doctrina las SSTC 15/1982, 101/1983, 35/1985, 160/1987, 161/1987, 311/1994 y 25/1995,

negarse a respetar la dignidad humana en sí mismo o en los demás alegando sus convicciones morales, políticas, filosóficas o teosóficas. Para ser más exactos, puede hacerlo, pero no puede exigir que el ordenamiento jurídico no sancione su negativa a respetar la dignidad. Es natural que la acción de los poderes públicos, la educación y la consideración que se tenga a la dignidad humana en los medios de comunicación tengan aquí un papel trascendental: como dice Peter Häberle “Si la gente permanentemente no sabe nada de la dignidad de cada hombre individual, tampoco va, finalmente, a vivir conforme a la dignidad humana, a pesar de que se redacten muchos instrumentos jurídicos sobre ella”<sup>172</sup>.

Como es natural, numerosos conflictos pueden presentarse entre el deber de los poderes públicos de hacer respetar la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad y los derechos y libertades consecuentes con el mismo. Ya lo pudo entrever la citada Declaración Americana de 1948 cuando afirmaba que “si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad”. Lo que el art. 10.1 de la Constitución española quiere decir es que el libre desarrollo de la personalidad, plasmado en las libertades que se garantizan en el título primero, está condicionado a un comportamiento respetuoso con la dignidad humana, a un comportamiento digno. Más claro parece el precepto constitucional alemán en el que claramente el español se inspira: “todos tienen derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, siempre que no vulneren los derechos de otros, ni atenten al orden constitucional y a la ley moral”, la cual por cierto impone deberes, no reconoce derechos. Siempre habrá de tenerse en cuenta, en estos supuestos de conflicto, el *principio de proporcionalidad*<sup>173</sup>, pero desde luego resulta inaccepta-

---

además de los AATC 1227/1988, 71/1993 y 319/1996. Más rotundo aún estuvo en una de esas resoluciones: “La objeción de conciencia con carácter general, es decir, el derecho a ser eximido del cumplimiento de deberes constitucionales o legales por resultar este cumplimiento contrario a las propias convicciones no está reconocido *ni cabe imaginar que lo estuviera en nuestro Derecho ni en Derecho alguno, pues significaría la negación misma de la idea del Estado*” STC 161/1987, FJ 3º.

<sup>172</sup> HÄBERLE, P., “La dignidad del hombre como fundamento de la comunidad estatal”, cit., p. 226.

<sup>173</sup> Cfr. DÍEZ PICAZO, L. M., *Sistema de derechos fundamentales*, Civitas, 2ª ed., Madrid, 2005, p. 70. Así, BERNAL PULIDO, C., *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005, defiende que este principio es criterio adecuado, y ningún otro ofrece mayores garantías de racionalidad, a la hora de determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculantes para el legislador (p. 66). Lo mismo cabe decir de los deberes constitucionales y especialmente del más difícil de concretar: el deber de respeto a la dignidad humana. Hay que recordar también el art. 52.1 de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea.

ble que se descalifique el deber constitucional de dignidad humana como “imposición de una moral privada”, como si el conjunto del orden constitucional, y el ordenamiento jurídico completo no fueran la “imposición” de una moral y de un sistema de valores plasmado en la Constitución. Si el constituyente optó por defender la dignidad humana y esa defensa es cada vez más acuciante en nuestro entorno cultural no podemos dar prevalencia absoluta al principio de libertad de la persona en perjuicio de dicha dignidad.

#### 2.4. *La relación entre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona*

Se ha repetido hasta la saciedad que el fundamento de los derechos es la dignidad humana, tanto entre la doctrina<sup>174</sup> como en Constituciones de nuestro entorno<sup>175</sup> y documentos internacionales sobre derechos humanos<sup>176</sup>, como en la jurisprudencia constitucional<sup>177</sup>. Sin embargo, es preciso hacer una

<sup>174</sup> Así, entre otros innumerables autores, afirma J. J. Solozábal que los derechos fundamentales son “la proyección inmediata y positiva de la dignidad de la persona” “Los derechos fundamentales en la Constitución española”, *Revista de Estudios Políticos*, nº 105 (1999), p. 11. Véase igualmente HÄBERLE, P., “La dignidad del hombre como fundamento de la comunidad estatal”, cit., pp. 176 y ss. Yo mismo defendiendo esta postura en “El fundamento de los derechos humanos en la jurisprudencia constitucional”, cit.

<sup>175</sup> En particular es muy claro el caso polaco, cuya Constitución afirma “La dignidad inherente e inalienable de la persona constituirá la fuente de las libertades y derechos de las personas y de los ciudadanos” (art. 30). En las otras Constituciones puede deducirse lo mismo pero no suelen ser, en general, tan claras.

<sup>176</sup> Así, el propio Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 afirma que la “la libertad, la justicia y la paz en el mundo *tienen por base* el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”. La propia Carta de las Naciones Unidas, de 25 de junio de 1945, reafirma en su preámbulo la “fe en los derechos fundamentales del hombre, la dignidad y el valor de la persona humana...”, lo que ha llevado a muchos documentos posteriores a considerar que la Carta misma “*está basada* en el principio de la dignidad e igualdad de todos los seres humanos” (cfr. preámbulo de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 20 de noviembre de 1963, así como los preámbulos de los Pactos Internacionales de derechos económicos, sociales y culturales, y de derechos civiles y políticos, de 16 de diciembre de 1966).

<sup>177</sup> El Tribunal Constitucional español ha utilizado las más variadas expresiones para definir la relación que existe entre la dignidad de la persona y los derechos fundamentales, y todas ellas llevan a una misma conclusión: en algunas ocasiones ha reconocido directamente que son su “fundamento” (STC 20/1990, FJ 4º; STC 337/1994, FJ 1º; ATC 40/1999, FJ 2º), o “base” (STC 212/2005, FJ 4º, STC 133/2006, FJ 7º;) pero las más de las veces se ha referido a esa relación como de “derivación”: (STC 143/1994, FJ 6º, STC 207/1996, FJ 1ºb, STC 98/2000, FJ 5º, 173/2011, FJ 2º, entre otras; además muchas veces se afirma que determinado derecho “deriva” de la dignidad humana, como por ejemplo hacen la STC 219/1992, FJ 2º, la STC 202/1999, FJ 2º, la STC

puntualización. Propiamente hablando, los derechos y libertades constitucionales serían concreciones del libre desarrollo de la personalidad y del valor libertad, garantizados ambos en nuestra Ley fundamental (arts. 10.1 y 1.1 respectivamente). Lo que sucede es que *el mismo libre desarrollo de la personalidad, el valor superior libertad y con él las libertades y derechos constitucionales están todos fundamentados en la dignidad ontológica de la persona humana*: el ser humano puede exigir su derecho a desarrollar libremente su personalidad (y por ello toda la tabla de libertades y derechos que Constituciones y tratados internacionales garantizan) precisamente porque es un ser digno que puede exigir al Estado y a las demás personas que respeten su dignidad<sup>178</sup>.

Este fundamento completo de la libertad y del libre desarrollo de la personalidad en la dignidad humana confiere a ésta una posición de preeminencia a la hora de ponderar dignidad con libertad: ésta se justifica por aquella y no al revés, sin que valga alegar en contra de esta superioridad el valor “libertad” (art. 1.1 CE), que viene en cierto modo limitado por el valor “justicia” (*idem*), en la cual el respeto a la dignidad humana encontraría su más importante concreción.

---

156/2001, FJ 4º, el ATC 197/2003, FJ 2º, la STC 150/2011, FJ 5º y otras; algunas veces se acentúa ese carácter afirmando que determinado derecho fundamental “deriva sin duda” de la dignidad humana: STC 231/1988, FJ 3º, 214/1991, FJ 1º, ATC 30/1998, FJ 2B, STC 119/2001, FJ 3º, STC 223/2001, FJ 3º y STC 218/2002, FJ 4º, o incluso que “deriva sin ningún género de dudas” de dicha dignidad: STC 202/1999, STC 51/2011, FJ 7º). Otra vez habla de “vinculación” (unas veces de la “directa vinculación” de un derecho a la dignidad humana: STC 115/2000, FJ 8º, STC 147/2000, FJ 3º, STC 208/2000, FJ 3º, STC 209/2000, FJ 3º, STC 233/2000, FJ 3º) y otras de que determinado derecho fundamental está “estrechamente vinculado” (STC 184/1990, FJ 3º, STC 197/1991, FJ 3º, STC 186/2000, FJ 5º, STC 70/2007, FJ 3º, STC 50/2011, FJ 12), “íntimamente vinculado” (STC 81/2001, FJ 2º, STC 23/2010, FJ 4º, “estrictamente vinculado”. STC 272/2006, FJ 8º) o que existe una “inequívoca vinculación” entre ambos (STC 236/2007, FJ 3º) o directamente se afirma que todos los derechos fundamentales están vinculados a la dignidad humana: STC 236/2007, FJ 8º. Otras de “estrecha relación” con la dignidad de la persona (STC 127/2003, FJ 6b, STC 141/2004, FJ 2º, STC 19672006, FJ 4º). La dignidad humana sería el “germen o núcleo” de los derechos (STC 53/1985, FJ 3º) y éstos estarían “cimentados” (STC 211/1996, FJ 4º, STC 237/2000, FJ 2º, STC 239/2001), o serían la “traducción normativa” (STC 113/1995, FJ 6º, STC 261/2005, FJ 5º, STC 136/2006, FJ 6º) o incluso “proyecciones de núcleos esenciales” (STC 194/1994, FJ 4º, STC 213/2002, FJ 7º, STC 151/2004, FJ 7º, ATC 233/2004, FJ 7º, STC 56/2008, FJ 6º) de la dignidad, a la cual los derechos “encarnan” (STC 53/1985, FJ 3º) por ser “propios de” (STC 89/2006, FJ 3º) y algunos además “imprescindibles para la garantía” (STC 236/2007, FJ 3º) de aquella

<sup>178</sup> Así, ALEGRE MARTÍNEZ, M. A., “Estos [otros contenidos que menciona el art. 10.1 como fundamento de los derechos además de la dignidad de la persona] giran en torno al eje central de la dignidad” “El art. 10.1 de la Constitución como deber genérico de respetar la dignidad y los derechos de la persona”, cit., p. 193.

## 3. CONSECUENCIAS Y CONCLUSIONES

3.1. *Algunas aplicaciones a problemas constitucionales sobre la dignidad*

La consideración de la dignidad humana como deber constitucional de las características expuestas permitiría dar respuesta a algunas de las cuestiones clásicas que presenta la dignidad humana, o por lo menos puede ayudar a plantearlas correctamente. Veamos sucintamente algunas de ellas.

A) La afirmación tantas veces defendida de que la dignidad de la persona es igual para todos debe matizarse. Si nos referimos a la *dignidad pasiva*, es decir, fundamentalmente al derecho de las personas a que se respete por todos su dignidad, entonces, habría que reconocer que, al ser todos iguales en la cualidad de personas, tenemos idéntica dignidad sustancial. Pero si consideramos que esa dignidad pasiva no es sólo la ontológica, sino también la accidental, entonces hay que aclarar que no sólo no tenemos la misma dignidad todas las personas, sino que el deber de respeto es mayor hacia determinadas personas que hacia el común de los humanos. Sobre todo, las personas constituidas en autoridad y las personas en situación de especial vulnerabilidad (niños antes del uso de razón, vida humana en formación, mujeres embarazadas, ancianos, enfermos mentales privados de juicio, discapacitados, agonizantes, los absolutamente dependientes del cuidado ajeno, etc.) gozan de un plus de dignidad<sup>179</sup>. Aquellos en virtud de su poder sobre la vida y los bienes de los demás y éstos por su necesidad de mayor protección. Respecto a lo primero, vemos que hay oficios perfectamente dignos en sí mismos, e incluso necesarios, que no nos parecen, sin embargo, apropiados a determinadas personas constituidas en dignidad circunstancial superior<sup>180</sup>. Lo que puede resultar un trato digno para unos puede ser indigno para otros sin que ello suponga violación del derecho a la no discriminación. Por eso el Tribunal Constitucional Federal alemán ha apreciado que una decisión en torno a la cuestión de si una medida viola la dignidad de la persona sólo puede ser tomada, en todo caso, contemplando las circunstancias del “caso concreto”<sup>181</sup>. Respecto a lo segundo, de forma instin-

<sup>179</sup> Cfr. GONZÁLEZ PÉREZ, J., *La dignidad humana*, cit., p. 165.

<sup>180</sup> Cfr. VON MÜNCH, I., “La dignidad del hombre en el Derecho constitucional”, cit., p. 14. Se interroga incluso sobre si supondría una violación de la dignidad de una enfermera en paro el pretender emplearla como mujer de la limpieza.

<sup>181</sup> Citado por VON MÜNCH, I., “La dignidad del hombre en el Derecho Constitucional”, cit. p. 18. Explica este autor: “La misma medida de un poder público puede violar la dignidad de una mu-

tiva se procura para los más desvalidos un plus de protección, una preferencia de salvaguardia en caso de riesgo respecto al común de las personas: en la mayoría de los casos esa vulnerabilidad va acompañada de una indefensión que obliga a un mayor respeto y protección, como reconocen infinidad de tratados internacionales sobre derechos humanos y la propia legislación en todas partes<sup>182</sup>. En definitiva: existe un mínimo de dignidad que es común a todo ser humano, pero por encima de él se dan grados mayores de dignidad, incluso la puramente pasiva<sup>183</sup>.

Si nos referimos a la dignidad activa, la diferencia entre unas personas y otras es muy clara. No tienen el mismo deber de comportarse digna y decorosamente todas las personas: a mayor responsabilidad social, mayor obligación de dignidad. Para quien tiene en sus manos, por ejemplo, la facultad de hacer o cambiar las leyes (promoviéndolas, como los Gobiernos, aprobándolas como los parlamentarios, sancionándolas como los Jefes de Estado), o de juzgar a las personas, o los que ocupan puestos de responsabilidad pública, o simplemente gobiernan a su familia, su deber de respetar la dignidad humana (en ellos mismos y en los demás) es más acentuado que en quien sólo tiene a su cargo su propia persona.

---

jer, pero no la de un hombre; el mismo acto estatal puede vulnerar la dignidad de una persona de edad, pero no la de un joven; la misma medida de un poder público puede transgredir la dignidad de un civil, pero no afecta a la de un soldado durante un periodo de formación" (*ibid.*).

<sup>182</sup> Así, a modo de ejemplo, en el ámbito de la infancia, su protección especial desde la Declaración de Ginebra de 1924. La Declaración de los Derechos del Niño, de 1959, inmediatamente después de recordar que la dignidad es idéntica para todo ser humano sin distinción alguna añade: "Considerando que el niño, *por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento. Considerando que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos...". Entre otros muchos pueden también citarse: art. 11 de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, de 1969, que incluye entre los sujetos especialmente protegidos a mujeres embarazadas, niños, ancianos, personas impedidas o psíquica o mentalmente desfavorecidas; las mujeres embarazadas, desde el art. 7 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 1948, en infinidad de tratados y convenios; los disminuidos psíquicos, muchas veces desde, por lo menos, la Declaración de Derechos del Retrasado Mental, de 1971, etc.

<sup>183</sup> "La dignidad está desigualmente repartida... ningún hombre en este mundo carece completamente de dignidad. Lo que habitualmente se dice de que todos los hombres participan igualmente de la dignidad humana sólo es correcto si la expresión 'dignidad humana' designa ese mínimo de dignidad por debajo del cual nadie puede caer... Hay una desigualdad de carácter constitutivo y otra de carácter personal". SPAEMANN, R., "Sobre el concepto de dignidad humana", cit. p. 23.

B) Sobre si el comportamiento de una persona puede hacer aumentar o disminuir su dignidad, la respuesta viene dada también por las distinciones anteriormente hechas. El héroe ha adquirido con su comportamiento una mayor dignidad activa, mientras que el criminal demuestra un comportamiento indigno; pero su dignidad ontológica pasiva no es distinta en uno o en otro, porque ambos son seres humanos en la misma medida, y sólo dejando de ser humano se podría perder la dignidad. Los genocidas no pueden ser sometidos a brutales torturas como castigo por sus crímenes porque son personas, aunque degradadas moralmente<sup>184</sup>. Esto se debe a que la dignidad pasiva no depende de la libertad del individuo, sino de la naturaleza de su especie, la cual no puede ser cambiada por el actuar del hombre<sup>185</sup>. Pero como los dos sentidos de la dignidad no están separados, sino íntimamente relacionados, respetado un mínimo de dignidad que debe reconocerse a todo ser humano, sí puede y debe hablarse de mayor dignidad del héroe o del santo que del genocida o el criminal: nadie puede abdicar de su condición de hombre por indigno que sea su comportamiento, pero la sociedad y las personas no deben el mismo respeto y consideración a quien ha utilizado rectamente su dignidad que a quien se degrada con su forma de comportarse. Así, en un ejemplo práctico, si por respeto a la dignidad humana se establece un salario mínimo de subsistencia que permita llevar una vida digna a todo hombre, no parece razonable que deba ser el mismo para quien busca trabajo sin encontrarlo que para quien quiere vivir sin trabajar a costa de los impuestos de los que sí trabajan. Utilizando palabras de nuestro Tribunal Constitucional la dignidad de la persona constituye “un *minimum* invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar”<sup>186</sup>, pero por encima de ese mínimo en manos de cada uno está granjearse con su forma de actuar un respeto mayor. Esta cuestión se encuentra relacionada con la llamada interpretación sociológica de la dignidad<sup>187</sup>.

---

<sup>184</sup> “Pero ¿por qué no puede perderse ese mínimo de dignidad que llamamos dignidad humana? No se puede perder porque tampoco puede perderse la libertad en tanto que moralidad posible” SPAEMANN, R., “Sobre el concepto de dignidad humana”, cit., p. 24.

<sup>185</sup> No es necesario para sostener esta afirmación incurrir en los excesos que la distinción kantiana entre libertad y naturaleza ha ocasionado. Sobre esta cuestión y su solución equilibrada véase GARCÍA LÓPEZ, J., “La libertad humana”, en *Escritos de Antropología Filosófica*, EUNSA, Pamplona 2006, pp. 30 y ss.

<sup>186</sup> STC 120/1990, FJ 4º y otras posteriores.

<sup>187</sup> “El hombre no es investido con dignidad ‘por la naturaleza’, más bien debe determinar personalmente la dignidad (dignidad como el resultado del esfuerzo). Esto recuerda a la *dignitas* romana,

C) Respecto a si la dignidad es absoluta o ponderable con otros bienes constitucionales, hay que recordar que incluso para Kant la dignidad de la persona es lo opuesto al valor de las cosas, porque lo que tiene un precio puede ser reemplazado por algo equivalente, mientras que lo que se eleva por encima de todo precio y por tanto no admite un equivalente tiene dignidad<sup>188</sup>. Pero la realidad discurre por otros cauces. Desde luego habría que aclarar que el problema se refiere específicamente a la *dignidad pasiva ontológica*: no se puede torturar a un delincuente para obtener información que éste se niegue voluntariamente a dar, incluso aunque así pudieran salvarse vidas inocentes; no se puede matar a nadie, ni “producir” artificialmente un ser humano para evitar sufrimientos o curar enfermedades de otros, etc. Sin embargo, de hecho la dignidad es ponderada constantemente con otros bienes jurídicos, sean o no derechos fundamentales. El mismo hecho de aceptar que el *ius puniendi* del Estado permita privar a quien es declarado culpable de un delito (incluso de quien se sospecha que puede serlo) de su libertad personal, uno de los signos más preciados de la dignidad de la persona, es la prueba de que los tratamientos indignos no siempre son rechazados cuando está en juego un valor o un bien constitucional que se considera irrenunciable para el bien común<sup>189</sup>. Puede haber y hay ponderación de la dignidad humana con otros bienes jurídicos cuando la indignidad del comportamiento de una persona la haya colocado en situación de estricta dignidad ontológica, el *mínimum* de que hablaba el Tribunal Constitucional, pero nunca cuando no ha existido previamente un rebajamiento moral de la propia dignidad<sup>190</sup>.

---

el rango social de un hombre que se alcanza por medio de cargos y esfuerzo... Si se comprende la dignidad como esfuerzo no tiene por qué asegurarla el Estado, sino tan solo garantizar las condiciones del esfuerzo o el resultado. Pero también tiene que ser asegurado que aquellos que no consiguen la dignidad por su esfuerzo no queden sin dignidad”. STARCK, C., “La dignidad del hombre como garantía constitucional”, cit., p. 247.

<sup>188</sup> Cfr. *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*, 4, 435

<sup>189</sup> Así, el Tribunal Constitucional español declara que “en un sistema parlamentario y democrático difícilmente puede hablarse de injerencias del poder público en la dignidad o intimidad de las personas por la fijación de una pena a un hecho delictivo” STC 84/2010, FJ 8º.

<sup>190</sup> Por eso puede llegar a privarse de derechos fundamentales como la libertad, y en algunos países incluso la vida, a quien ha atentado gravemente contra el bien común o los derechos de los demás, y en cambio nunca será lícito legitimar la muerte voluntaria de un inocente ponderando el valor de su vida con los derechos o aspiraciones de otros.

D) En cuanto a la titularidad de la dignidad humana, hay que decir que la pasiva corresponde a todo individuo de la especie humana desde que empieza su existencia hasta incluso, en cierto sentido, después de su muerte<sup>191</sup>. La dignidad pasiva abarca a toda manifestación de la vida humana, cualquiera que sean las circunstancias del individuo en que dicha dignidad se encarne<sup>192</sup>. En cambio, la dignidad activa, el deber de comportarse dignamente y de forma respetuosa con la dignidad propia y ajena está ligada a la razón y a la libertad, y en consecuencia quienes temporal o perpetuamente están privados de ambas, no tienen responsabilidad ni por tanto deber alguno que pueda exigírseles. Un niño pequeño o un demente tienen dignidad pasiva, pero no activa.

E) Por último, sobre si el contenido de la dignidad humana permanece constante o varía con el tiempo y el lugar hay que aclarar que tanto en lo que se refiere a la dignidad pasiva como a la activa no debe hablarse de cambios, sino más bien de contextos, circunstancias o en todo caso de un conocimiento cada vez mayor de las exigencias de esa dignidad: su contenido depende no poco de las condiciones socio-económicas, el desarrollo social y cultural, el tiempo y el espacio en definitiva<sup>193</sup>. Tal vez en países subdesarrollados no pueda hoy exigirse a los gobernantes que garanticen un mínimo vital de subsistencia, unas prestaciones que aseguren una “vida digna” a todo ser humano

---

<sup>191</sup> El Tribunal Constitucional Federal alemán ha declarado en varias ocasiones que las obligaciones del Estado impuestas por el art. 1.1, que declara intangible la dignidad, no terminan con la muerte. BVerfGE 30, 173 (194) y BVerfGE 51, 97 (119). Sobre la protección penal de la dignidad humana se habla más abajo.

<sup>192</sup> En enero de 2001 se desató una polémica en la prensa alemana respecto a la decisión del Parlamento británico de legalizar la clonación de embriones humanos con fines terapéuticos. El ministro de cultura y catedrático de Bioética Julian Nida-Rümelin manifestó que “el criterio de la dignidad humana no puede aplicarse a los embriones, porque la autoestima de un embrión humano no puede ser dañada” (*Der Tagesspiegel*, 3-I-2001), a lo que respondió Robert Spaemann que se trataba de una violación de la dignidad humana, que prohíbe considerar a las personas humanas como medios al servicio de los fines de otras personas, recordando la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional Federal dos décadas antes: “allí donde existe vida humana, le corresponde dignidad humana; lo decisivo no es que el portador sea consciente de dicha dignidad ni sea capaz de preservarla. Las capacidades potenciales inherentes al ser humano son suficientes para fundamentar la dignidad humana” (*Die Zeit*, 18-I-2001).

<sup>193</sup> Así, Von Münch llama la atención sobre el hecho de que el “espacio vital” para una familia alemana que en el año 1982 podría considerar indigno no lo era en 1945. “La dignidad del hombre en el Derecho constitucional”, cit. p. 18. Sobre esta cuestión parece haber acuerdo en la doctrina alemana, desde Heller a Benda (para quien “el hombre, como ser acuñado culturalmente dispone de su dignidad en conexiones culturalmente determinadas”). Véase GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, I., *Dignidad de la persona y derechos fundamentales*, cit., p. 51.

(o en todo caso, las que allí pueden considerarse como “condiciones de vida dignas” sean menos exigentes que en países ricos. En cambio, en los países desarrollados, el deber de dignidad es mucho más amplio, sobre todo con los gobernantes (deber de los poderes públicos) más que de los ciudadanos (deber de los particulares de respetar la dignidad propia y ajena)<sup>194</sup>. Lo mismo cabe decir de las circunstancias ordinarias y las extraordinarias (calamidades públicas, epidemias, guerras, accidentes), porque en éstas puede ser necesario modificar el patrón de lo “digno” adaptándose a lo que permite cada situación<sup>195</sup>. Además se puede citar el caso de las cárceles, donde los reclusos pueden exigir un grado de respeto a su dignidad que nunca será tan exigente como el de las personas en libertad, pero algo similar puede suceder con los enfermos de un hospital o entre los miembros de las Fuerzas Armadas, especialmente durante un conflicto bélico.

### 3.2. *La concepción constitucionalizada de dignidad humana*

Con respecto a la cuestión central de la fundamentación de la dignidad humana, baste aquí recordar las dificultades que presenta la doctrina kantiana y la incoherente asunción de la misma por la jurisprudencia constitucional en España y otros países.

En efecto, una objeción muy seria en el plano teórico que suele hacerse al concepto kantiano de dignidad es que, si ésta se debe al carácter racional y libre del ser humano, si es esa autonomía lo que lo convertiría en fin y no en medio, ¿cómo se justifica entonces la extensión de la dignidad a todos los seres humanos, incluidos los que carecen temporal o permanentemente de estos atributos?<sup>196</sup>. Se responde que lo que importa es lo que mayoritariamente sucede en la especie, sin tener en cuenta lo excepcional o minoritario. Aparte de lo endeble del argumento hay que recordar que, como en el recorrido histórico de cada persona hay una primera etapa en que ningún ser

<sup>194</sup> Algunos textos internacionales de derechos humanos reconocen estas diferencias. Así, la Declaración de Derechos del Retrasado Mental, de 1971, al tratar de introducir un nivel de protección mayor para estas personas dice en su Preámbulo ser “consciente de que, dado su actual nivel de desarrollo, algunos países no se hallan en situación de dedicar a estas actividades sino esfuerzos limitados”.

<sup>195</sup> Cfr. GONZÁLEZ PÉREZ, J., *La dignidad humana*, cit., p. 167.

<sup>196</sup> Cfr. SPAEMANN, R., “Sobre el concepto de dignidad humana”, cit., p. 24.

humano se diferencia en su comportamiento de un animal (al menos de los animales superiores en la escala zoológica), se tendría entonces que concluir que sólo se es persona y por tanto digno cuando se alcanza la suficiente madurez psicológica como para obrar con libertad, como ya defienden algunos que justifican el infanticidio<sup>197</sup>. Y entonces habría que explicar cómo de un ser no humano (por tanto de una cosa, de un medio) puede surgir, y además de forma gradual, un ser humano (por tanto una persona, un fin en sí mismo)<sup>198</sup>. Sin embargo, parece ser ésta la línea asumida por el Tribunal Constitucional español<sup>199</sup>.

Por otro lado, si la dignidad de la persona se apoya exclusivamente en su carácter libre y responsable que le proporciona autonomía, no hay forma de justificar la protección del cadáver de una persona, pues después de muerto no podría ya hablarse de ninguno de estos caracteres, y sin embargo, la pro-

---

<sup>197</sup> Para la llamada concepción empírico-psicológica de la persona ésta es sinónimo de autoconciencia, lo que lleva a distinguir entre persona en sentido estricto, a la que se define como “entidad autoconsciente, racional, libre de escoger y en posesión de un sentido moral” y la vida biológica humana, que comprendería además a los niños pequeños, deficientes mentales graves, sujetos en estado vegetativo persistente y embriones o fetos. Cfr. ENGELHARDT, H. T., *The Foundations of Bioethics*, Nueva York 1986 y otras obras posteriores, y PARFIT, D., *Ragione e Persona*, Milan 1989. Sin embargo, otros autores de renombre parecen sumarse, al menos en parte, a esta idea. Cfr. DWORKIN, R., *Life's Dominion. An argument about Abortion and Eutanasia*, Londres 1993. Sobre esta cuestión, véase FEMENÍA LÓPEZ, P. J., *Status jurídico del embrión humano, con especial consideración al concebido in vitro*, Mc Graw Hill, Madrid, 1999, pp. 68 y ss. Semejantes disparates sólo se explican por la obsesión con romper radicalmente con el substrato religioso del concepto de persona y de dignidad de la persona, pero también por tratar de ser coherente con las ideas kantianas llevándolas hasta sus últimas consecuencias.

<sup>198</sup> Sobre esta cuestión, STARCK, C., “La dignidad del hombre como garantía constitucional”, cit., p. 258. Hay que recordar que desde la Declaración Universal de Derechos Humanos nadie pone en duda la necesidad de reconocer la condición jurídica de persona a todo ser humano: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica” (art. 6). Según Kelsen “El objeto de la Ciencia jurídica no es el hombre, sino la persona. Y la distinción entre hombre y persona constituye uno de los conocimientos metódicos más importantes de dicha Ciencia”. *Teoría General del Estado*, Labor, Barcelona, 1934, p. 82. Sin embargo, como advierte A. D’ORS, para el Derecho la persona es el ser humano en tanto que se relaciona con otros. *Nueva Introducción al estudio del Derecho*, Civitas, Madrid, 1999, p. 22.

<sup>199</sup> En otro lugar he estudiado el concepto de dignidad de la persona que maneja nuestro Alto Tribunal y que en síntesis se resume así: “es una cualidad espiritual o moral, consustancial o inherente al ser humano, que corresponde a toda persona por el hecho de serlo, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida, y que consiste en el derecho de todas las personas a un trato que no contradiga su condición de ser racional igual y libre, porque lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás” Cfr. “El fundamento de los derechos en la jurisprudencia constitucional”, cit.

fanación de cadáveres y tumbas es un delito (art. 526 del Código Penal)<sup>200</sup>, como lo es el ultraje al cadáver de un caído en tiempo de guerra (art. 173 del Código Penal Militar). Es la consideración del ser humano como algo sagrado, más aún, la creencia en la subsistencia del alma humana, la que lleva en todas partes a venerar y respetar los restos mortales del cuerpo y a castigar su “profanación”, que por cierto significa tratar una cosa sagrada sin el debido respeto. En Alemania la extracción de órganos para trasplante ha de observar la dignidad del fallecido<sup>201</sup>; además, no sólo los restos físicos, sino el honor de los fallecidos son protegidos por el Derecho<sup>202</sup>. Sólo si se está pensando en consideraciones trascendentes, espirituales, es posible exigir respeto a los restos mortales de un ser humano o a su imagen y consideración ante los vivos. Y por cierto el Tribunal Constitucional español ha considerado de la dignidad de la persona que es “un valor espiritual y moral”<sup>203</sup>.

Por otra parte no aparece claro que siempre sea contrario a la dignidad de la persona su consideración como medio, su instrumentalización. Cuando un Estado recluta a sus jóvenes y los envía a la guerra ¿no son utilizadas las personas como medios para un fin que se considera superior, como es la libertad de la Nación? Más aún, cuando libre y voluntariamente una persona se adhiere a una causa que considera justa o caritativa hasta el punto de ponerse en peligro de perder la vida ¿diremos que atenta a su dignidad? Y esta objeción vale lo mismo para quien decide ser militar profesional, o trabajar en una ONG luchando contra el hambre, o ingresar en una orden religiosa para dedicarse de por vida a cuidar enfermos terminales<sup>204</sup>: quien libre y conscientemente decide ser instrumento de un fin exterior y superior a él que le impulsa a dar su vida, no actúa contra la dignidad ontológica, sino que, por el contrario, acrecienta su dignidad moral (salvo en el caso de quien, con completa ceguera moral, por fanatismo violento considere como bien un mal manifiesto, como sucede con

---

<sup>200</sup> En España se ha hecho lo posible por ocultar el verdadero bien jurídico que se protege con este delito, considerando que se trata de un delito contra la salud pública, pero en otros ordenamientos europeos, como el alemán, es un delito relacionado con las creencias religiosas.

<sup>201</sup> STARCK, C., “La dignidad del hombre como garantía constitucional”, cit., p. 291.

<sup>202</sup> Para el caso español véase en particular STC 214/1991, FJ 8º.

<sup>203</sup> STC 53/1985, FJ 8º.

<sup>204</sup> “La misma afirmación kantiana de que el hombre no puede ser instrumento tampoco tiene una validez absoluta, pues la Gracia nos lleva a hacernos libremente instrumentos de Dios, y en función de tales, a ponernos al servicio de los otros hombres” D’ORS, A., “La llamada ‘dignidad humana’”, cit., p. 3.

los terroristas suicidas: quitar la vida a inocentes es lo más opuesto a entregar la propia vida).

Pero además resulta bastante claro que los juristas en general y los tribunales en particular, sobre todo los constitucionales, no siempre aplican la dignidad humana a los conflictos concretos considerando a las personas como fines y nunca como medios<sup>205</sup>. En particular, han desconocido esta máxima kantiana tanto el Tribunal Constitucional Federal alemán<sup>206</sup>, como sobre todo el Tribunal Constitucional español. El primero incluso ha llegado a poner en duda la validez de esta fórmula de no instrumentalización: “el hombre rara vez no es un mero objeto... una lesión de la dignidad humana no puede aparecer simplemente en esto”<sup>207</sup>. El español, por ejemplo, ha llegado a desproteger la dignidad humana más vulnerable de los concebidos y

---

<sup>205</sup> El propio Starck afirma que “sobre tal base [el hombre como fin y no como medio] no se puede fundamentar la dignidad humana” “La dignidad del hombre como garantía constitucional...”, cit., p. 246.

<sup>206</sup> Ha aceptado como principio la posibilidad de malos tratos a un detenido para obtener información. Cfr. GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, I., *Dignidad de la persona y derechos fundamentales*, cit., pp. 35 y ss. Cita allí a W. Brugger para quien no sólo es permitido hacerlo, sino que *existiría un derecho subjetivo a exigir del Estado que proceda a torturar*. Aunque no siempre ha sido así. En la Sentencia de 15 de febrero de 2006, basándose en el deber del Estado de proteger toda vida humana y en la obligación general de protección de la dignidad considera que la autorización que la ley alemana daba a sus fuerzas aéreas para derribar un avión secuestrado a fin de evitar males mayores supondría “hacer del hombre un mero objeto del Estado”, y que por tanto “menosprecia su comprensión como sujetos con dignidad”. Es decir, en Alemania torturar como castigo penal atenta a la dignidad humana, torturar preventivamente como prevención ante riesgos no. Cfr. STARCK, C., “La dignidad del hombre como garantía constitucional”, cit., p. 285). En España, por el contrario, siguiendo jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional ha afirmado que de las torturas y malos tratos que: “Tales conductas constituyen un atentado ‘frontal y radical’ a la dignidad humana, ‘bien porque cosifican al individuo, rebajándolo a un nivel material o animal, bien porque lo mediatizan o instrumentalizan, olvidándose de que toda persona es un fin en sí mismo’ (...). Dado que la tortura y los tratos inhumanos y degradantes son actos intolerables de violación de la dignidad humana, a la par que una negación frontal de la transparencia y la sujeción a la ley del ejercicio del poder propias de un Estado de Derecho, su prohibición constituye un valor fundamental de las sociedades democráticas (...). Por ello, tal prohibición se configura en la Constitución española y en los tratados internacionales de derechos humanos como una prohibición absoluta en el doble sentido de que queda proscrita para todo tipo de supuestos y con independencia de la conducta pasada o temida de las personas investigadas, detenidas o penadas, por una parte y, por otra, de que no admite ponderación justificante alguna con otros derechos o bienes constitucionales”. STC 34/2008, FJ 5°.

<sup>207</sup> Citado por HÄBERLE, P., “La dignidad del hombre como fundamento de la comunidad estatal”, cit., p. 185 y en STARCK, C., “La dignidad del hombre como garantía constitucional...”, cit., p. 251.

no nacidos (aborto<sup>208</sup>, crioconservación de embriones<sup>209</sup>), o de los deficientes mentales (esterilización forzosa por decisión de sus cuidadores<sup>210</sup>), en aras de la seguridad y el libre desarrollo de la personalidad de otros seres humanos. El concepto de la persona –y con él de dignidad humana– como fin en sí mismo es tan inconsistente cuando se le priva de su fundamentación objetiva que resulta fácil incurrir en actitudes contradictorias. Así, mientras el Tribunal Constitucional Federal alemán ha declarado que “allí donde existe vida humana ha de reconocerse la dignidad correspondiente, sin que sea decisivo que el sujeto sea consciente de esa dignidad y sepa guardarla por sí mismo”<sup>211</sup>, el Tribunal Constitucional español niega protección alguna a los “preembriones” humanos “no viables”<sup>212</sup>. A su juicio no tienen relación alguna con la dignidad humana. En el caso español, los embriones humanos concebidos *in vitro* pueden ser instrumentalizados, en el alemán no, al considerarse allí que, por encarnar la dignidad de la persona, son fines en sí mismos.

La razón es clara: “El concepto de dignidad significa algo sagrado. En última instancia, se trata de una idea metafísico-religiosa;... porque el hombre es, como ser moral, una representación de lo absoluto, por eso y solo por eso, le corresponde aquello que llamamos ‘dignidad humana’”<sup>213</sup>: no se quiso aceptar el origen trascendente del término y, al no existir otro concepto propiamente tal que pueda sustituirlo, la dignidad ha quedado apenas como un adorno retórico sin efectividad para resolver los conflictos jurídico-constitucionales concretos que se plantean ante los tribunales, dando lugar a la “trivialización progresiva

<sup>208</sup> STC 75/1984; STC 53/1985 y otras posteriores.

<sup>209</sup> STC 212/1996, FJ 5º y 116/1999, FJ 9º b.

<sup>210</sup> STC 215/1994.

<sup>211</sup> Citado por VON MÜNCH, I., “La dignidad del hombre”, cit., p. 16.

<sup>212</sup> En la STC 212/1996 todavía se hacía eco de una cierta protección de la vida humana en formación, conforme a su consideración en la STC 53/1985, como “encarnación del valor vida humana”; pero tal protección desapareció finalmente con la STC 116/1999, FJ 9º b, que afirma: “las hipótesis a que se refiere la Ley solo resultan permitidas en la medida en que tengan por objeto preembriones no viables, es decir, incapaces de vivir en los términos precisados por la STC 212/1996, es decir: aplicado ‘a un embrión humano, su caracterización como *no viable* hace referencia concretamente a su incapacidad para desarrollarse hasta dar lugar a un ser humano, a una *persona* en el fundamental sentido del art. 10.1 C.E.’ Son así, por definición, embriones o fetos humanos abortados en el sentido más profundo de la expresión, es decir, *frustrados ya en lo que concierne a aquella dimensión que hace de los mismos un ‘bien jurídico cuya protección encuentra en dicho precepto constitucional* (art. 15 C.E.) *fundamento constitucional*”.

<sup>213</sup> SPAEMANN, R., “Sobre el concepto de dignidad humana”, cit., pp. 21 y 23.

del principio de dignidad”<sup>214</sup>. Sin embargo, como recuerda González Pérez, no puede olvidarse el origen divino de la dignidad humana, trayendo en su apoyo las palabras proféticas de Osorio hace casi noventa años: “Si el hombre no es imagen de Dios, y si las relaciones humanas no reciben la inspiración divina del orden, fácilmente degeneran en el culto a la ley del más fuerte y en la negación de la dignidad”<sup>215</sup>. Es justamente lo que estamos viviendo hoy cuando se ultraja la dignidad de la persona con la producción artificial de seres humanos, el exterminio consentido de embriones y fetos y su utilización para la industria cosmética, la esterilización de los disminuidos psíquicos, la eutanasia de ancianos gravosos para la sociedad, la aceptación sin límites a los atentados a la propia dignidad, la comprensión hacia el crimen, incluso el terrorismo, y la exaltación de la violencia en los *mass media*. La idea constitucionalizada de dignidad de la persona debió haber servido de herramienta jurídica para evitar todas esas gravísimas injusticias, pero la utilización de un concepto “degradado” de dignidad humana lo ha impedido. El concepto kantiano de dignidad, que ha conseguido en nuestro tiempo tantas interesadas adhesiones como incoherencias en su aplicación práctica, consistía no tanto en “secularizar” un concepto religioso de dignidad, cuanto en convertir en “profano” un concepto “sagrado”; es decir, literalmente “profanar” la dignidad de la persona, rebajando a fórmulas vacías lo que era expresión de la máxima categoría imaginable: un alma espiritual e inmortal a imagen y semejanza de la espiritualidad y eternidad de Dios.

Sin embargo, como ha tenido que reconocer incluso la doctrina más refractaria, la referencia a la dignidad de la persona en la Constitución española supone una vinculación a una concepción iusnaturalista<sup>216</sup>, o para ser

---

<sup>214</sup> P. Serna, en su trabajo sobre la dignidad de la persona en la jurisprudencia constitucional concluye lo siguiente: “Puede afirmarse que, en general, los escasos trabajos donde se trata el tema desde el punto de vista jurisprudencial resaltan con entusiasmo las proclamas retóricas efectuadas por el Tribunal Constitucional, sin prestar suficiente atención a su (escaso) alcance real”. “Dignidad de la persona: un estudio jurisprudencial”, cit., p. 141.

<sup>215</sup> *La dignidad humana*, cit., p. 34.

<sup>216</sup> Cfr. GONZÁLEZ PÉREZ, J., *La dignidad humana*, cit., p. 105, que cita nada menos que a PECESBARBA para demostrar esta tesis, al lamentar éste que se hubiera introducido en el Texto constitucional “alguna laguna iusnaturalista” como el art. 10.1. Cita también entre otros a LUCAS VERDÚ y con más rotundidad a PÉREZ LUÑO, que reconoce “una orientación iusnaturalista, en particular de la tradición objetivista cristiana” (p. 107). Sobre la posición de la doctrina en estas cuestiones véase DE CASTRO, B., “Derechos Humanos y Constitución”, *Revista de Estudios Políticos*, n° 18 (1980), pp. 125 y s. En contra se manifiesta abiertamente Díez Revorio, F. J., “Algunas ideas sobre los valores en la filosofía jurídica y política”, *Revista de Estudios Políticos*, n° 102, p. 158, pero incluso estos autores que podríamos calificar de anti-iusnaturalistas admiten

más preciso, a una concepción religiosa de fundamento cristiano de dignidad<sup>217</sup>, como por lo demás había sucedido también en Alemania y más tarde en Polonia y otros países. Referencia de la que se ha huido consciente y sistemáticamente, convirtiendo a la dignidad casi en un puro adorno, al ser vaciada de su contenido, según parece por miedo a que la dignidad humana fuera “puerta de entrada” para determinadas “éticas particularistas”, porque “es tan tentador como peligroso el recurso *fundamentalista* a la dignidad humana”<sup>218</sup> (*sic*, subrayado original). Es decir, mientras se empieza por reconocer que “muchos conceptos fundamentales de Derecho (constitucional) positivo no son creaciones espontáneas y sólo pueden ser comprendidos desde sus raíces espirituales”, se acaba por invalidar este principio bajo la excusa de que “hay un concepto de dignidad cristiano, humanista-ilustrado, marxista, teórico-sistemático y del behaviorismo”<sup>219</sup>. La reducción a un común

---

que nuestra Constitución rechaza “el positivismo teórico más estricto y tradicional”, si bien la dignidad humana no es para ellos argumento suficiente de la inspiración iusnaturalista de la Constitución española, porque “no hay que olvidar que la propia dignidad es un concepto histórico y cambiante, y que en todo caso el acuerdo o consenso mayoritario, plasmado en el Poder constituyente, refleja ideas positivistas” (*ibid.*). Hablando claro: se trata de desactivar la carga que supone el reconocimiento de la dignidad para evitar que se consideren inconstitucionales comportamientos indignos que se amparan en el supuesto ámbito expansivo de las libertades cuando en realidad constituyen un abuso del Derecho.

<sup>217</sup> En contra, autores como RUIZ MIGUEL, C., “La Dignidad humana. Historia de una idea”, en MORODO, R. y DE VEGA, P., *Estudios de Teoría del Estado y Derecho Constitucional en honor de Pablo Lucas Verdú*, pp. 1908. Es de suponer que lo que quiere decir este autor es que la doctrina católica no es la única fuente de interpretación de la dignidad de la persona en nuestra Constitución, dado el carácter no confesional de ésta.

<sup>218</sup> GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, I., *Dignidad de la persona y derechos fundamentales*, cit., p. 33. Sin embargo, este mismo autor después de mantenerse en lo políticamente correcto afirmando que “En un Estado democrático no cabe interpretar la Constitución desde concretas opciones religiosas, filosóficas o ideológicas [¿Como si eso fuera posible!], sino sólo a partir de las exigencias autónomas del método jurídico [como si el Derecho y su metodología fueran realidades aisladas]”, añade inmediatamente: “Aun así, no parece que sea posible prescindir de la tradición filosófica que el concepto aporta, ni siquiera con el argumento de la pluralidad extrema de sus fuentes más que bimilenarias”. *Ibid.*, p. 195. La explicación de esta impotencia la hago en mis *Principios de Derecho Constitucional*, cit., caps. 1º y 2º, pp. 25 y ss.

<sup>219</sup> STARCK, C., “La dignidad del hombre como garantía constitucional...”, cit., p. 241. Más adelante afirma: “no debemos debatir si la concepción de dignidad del hombre que aparece en el frontispicio de numerosas Constituciones se basa en los dogmas del cristianismo secularizados o en un producto del Humanismo y de la Ilustración. La idea de dignidad individual de cada hombre se basa en ambas corrientes” (p. 244). Y también que la declaración religiosa del preámbulo constitucional alemán “no puede pasar inadvertida en orden a la interpretación del concepto de dignidad humana” (*ibid.*).

denominador de todos parece llevar al concepto de dignidad de la persona a un punto próximo al cero<sup>220</sup>.

### 3.3. Conclusiones

Primera: al hablar de dignidad humana hay que distinguir la *dignidad pasiva* de la *dignidad activa* y la *dignidad ontológica* de la *dignidad accidental*. La dignidad pasiva es el trato digno que todo hombre merece (*dignidad pasiva ontológica*) o el más digno que corresponde a algunas personas (*dignidad pasiva accidental*). La dignidad activa es el deber de comportarse de manera conforme con la dignidad de cada uno, y puede ser el deber general de todo hombre de actuar dignamente (*dignidad activa ontológica*) o el deber específico de algunas personas de comportarse con mayor dignidad (*dignidad activa accidental*). La dignidad de la que hablan los pensadores estoicos, el pensamiento cristiano y el propio Kant es, a un tiempo, la dignidad ontológica activa y la dignidad ontológica pasiva: no sólo el derecho a ser tratado de forma digna sino, sobre todo, el deber de respetar la dignidad propia y la ajena.

Segunda: El sentido originario, que nunca se ha perdido del todo, de la dignidad de la persona fue la *dignidad accidental, activa y pasiva*: en Roma y en los primeros siglos de la Iglesia, los cargos eran “dignidades” y las personas que los ocupaban debían ser respetadas y debían comportarse, a su vez, con especial dignidad. A raíz de la extensión entre los cristianos de la idea del sacerdocio real de todos los bautizados se fue considerando que todo miembro de la Iglesia quedaba como constituido en una “dignidad” especial, todos debían ser tratados y debían comportarse de la forma especialmente digna que se reservaba a los cargos o “dignidades”.

Tercera: desde, por lo menos, mediados del siglo IV la doctrina de la Iglesia y los autores cristianos comenzaron también a hablar de la *dignidad ontológica* de la persona humana, de la que corresponde a todo ser humano como imagen y semejanza de Dios dotado de un alma espiritual e incorruptible, si bien la Iglesia siempre ha proclamado que la dignidad más alta del hombre es su llamada a la comunión con Dios. En efecto, la causa más profunda y

---

<sup>220</sup> Véanse por ejemplo CUENCA, A., “Valor y ley”, en *Revista de Estudios Políticos*, nº 80 (1993), pp. 141 y ss. y DÍAZ REVORIO, F.J., “Ideas sobre valores en la filosofía jurídica y política”, en *Revista de Estudios Políticos*, nº 102 (1998), pp. 157 y s.

principal de la dignidad del hombre es su vocación a ser hijo de Dios (*dignidad ontológica activa*). Aunque desde tiempo inmemorial se ha reconocido también la *dignidad ontológica pasiva*, ha sido en los últimos ciento treinta años cuando la doctrina católica ha insistido más abiertamente en el reconocimiento de tal dignidad a todo ser humano, sin renunciar, sin embargo, a proclamar que la dignidad humana máxima es la dignidad moral, la *dignidad ontológica activa*.

Cuarta: Emmanuel Kant propagó un concepto secularizado, o mejor profano, de dignidad basado en el carácter racional y libre del ser humano y ese concepto kantiano es hoy asumido por la doctrina y la jurisprudencia en numerosos países, especialmente por el Tribunal Constitucional Federal alemán y por el Tribunal Constitucional español siguiendo sus huellas. Sin embargo, no fue la influencia kantiana, sino la cristiana la que motivó el reconocimiento de la dignidad humana en Constituciones y declaraciones internacionales de derechos. Fue en el ámbito católico y por influencia principalmente cristiana donde se introdujo el concepto de dignidad humana en los textos constitucionales inmediatamente anteriores y posteriores a la Segunda Guerra Mundial, y en cierta medida también en los documentos y declaraciones internacionales posteriores a 1945.

Quinta: el concepto de dignidad de la persona es un concepto originaria y esencialmente religioso, cuya secularización sólo ha sido (y sólo podrá ser) parcial, incompleta, ya que prescindiendo de su significado sacro el concepto de dignidad pierde casi toda su fuerza y deja de ser un instrumento válido de interpretación jurídica y de configuración del Derecho y de la sociedad. De ahí que, como dice Spaemann, “el ateísmo despoja a la idea de dignidad humana de fundamentación... No es una casualidad que tanto Nietzsche como Marx hayan caracterizado la dignidad sólo como algo que debe ser construido y no como algo que debe ser respetado”<sup>221</sup>. De ahí también que se haya pretendido convertir exclusivamente en un derecho (dignidad pasiva) lo que en su origen fue ante todo un deber (dignidad activa).

Sexta: La dignidad de la persona aparece en los textos constitucionales como una figura compleja, siendo a un tiempo un derecho, un valor, una norma, un principio general del Derecho y un deber constitucional. En la Constitución española de 1978 es, ante todo, un deber constitucional genérico de

---

<sup>221</sup> SPAEMANN, R., “Sobre el concepto de dignidad humana”, cit., p. 33.

respeto a la dignidad humana. Este deber es doble: un deber de los poderes públicos y además un deber de los particulares. El primero obliga al Estado a no lesionar la dignidad humana y a establecer un sistema legal de protección de la misma frente a ataques de terceros; el segundo implica una doble obligación: la de respetar la dignidad de los demás y la de comportarse de forma compatible con la dignidad propia, y en ambos casos constituye un límite a la libertad general de las personas.

Séptima: el deber de respetar la propia dignidad, como contenido constitucional ineludible de la dignidad humana, colisiona inevitablemente con el valor libertad y con el libre desarrollo de la personalidad, pero aplicando las debidas ponderaciones puede y debe contribuir a la configuración de un contenido objetivo del concepto de dignidad de la persona.